

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE*

AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

En la Resolución del AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*" (en lo sucesivo, el "Anexo 2").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*", mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la "Primera Resolución Bienal").

En la Primera Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIME la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”*, mediante Resolución P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA,

actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución del AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas de Preponderancia”).

Octavo.- Ofertas de Referencia 2024. El 6 de diciembre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”*, mediante Resolución P/IFT/061223/671 (en lo sucesivo, la “ORE DM 2024”).

Noveno.- Propuestas de Ofertas de Referencia 2025. Mediante escrito con número de folio 017467 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de julio de 2024, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, “Telmex”) como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, presentaron para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de *“Oferta De Referencia para la prestación del servicio mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor”* para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Propuesta de ORE DM 2025”).

Décimo.- Consulta Pública. El 14 de agosto de 2024, el Pleno del Instituto determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto la Propuesta de ORE DM 2025; para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor, mediante Acuerdo P/IFT/140824/286, en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. El 10 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101024/5 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Modificación”).

El Acuerdo de Modificación fue notificado a las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor el 17 de octubre de 2024, concediéndoseles un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 18 al 31 de octubre de 2024.

Décimo Segundo.- Tercera Resolución Bienal. El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”*, mediante Resolución P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, la “Tercera Resolución Bienal”).

En la Tercera Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se MODIFICAN las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, decimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente, cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA; todas ellas del Anexo 2 que forman parte integrante de la Resolución del AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en la Resolución Bienal, (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Décimo Tercero.- Solicitud de Prórroga. El 31 de octubre de 2024, el apoderado general autorizado para realizar pleitos y cobranzas de Telmex y Telnor presentó ante este Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo de Modificación; en consecuencia, con fecha de notificación del 4 de noviembre 2024 este Instituto concedió a las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor una ampliación por 5 (cinco) días hábiles al plazo originalmente establecido, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo, por lo que el plazo para dar respuesta feneció el 11 de noviembre de 2024 .

Décimo Cuarto.- Escrito de Respuesta. El 11 de noviembre de 2024, mediante escrito registrado con el número de folio 026311, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Telmex y Telnor presentó escrito de respuesta al Acuerdo de Modificación (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”) con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución del AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución del AEP y sus anexos se encuentran vigentes, de conformidad con los antecedentes citados.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, “Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados”) para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla o degradación de esta sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte y acceso a precios competitivos, que les permita adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este orden de ideas, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

A su vez, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, y que éste se preste en condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

La Medida Primera de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, son concesionarios de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Fijas.

Asimismo, en la Medida Sexagésima Quinta de las Medidas Fijas se determinan los elementos que debía considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución del AEP, a través de la creación de una persona moral y de una División Mayorista (en lo sucesivo, "DM" utilizado indistintamente en singular o plural), así como la determinación de que dicha persona moral prestaría exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red; entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios mayoristas de acceso fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia en las condiciones en las que se proveen esos servicios son iguales entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, es decir, que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto autorice a través de la oferta de referencia correspondiente.

Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos. En ese sentido, se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2025, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Asimismo, dicha medida establece que la propuesta que presenta el AEP deberá reflejar, al menos, las condiciones de la oferta de referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las justificaciones propuestas.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo “CS”) y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo “AS”) que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que la Resolución del AEP estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello, se otorga seguridad a los CS y AS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

De esta forma, se observa que, en cumplimiento a las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, la oferta de referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que los instrumentos regulatorios, cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. En la Medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Biental se determinó que el AEP debía separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas a través de la creación de una persona moral que prestará los servicios mayoristas relacionados con los elementos de red local y de una DM la cual prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional, en el apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS”, se señalan, entre otros, los servicios a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la DM de Telmex y Telnor.

La obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados a través de las EM y DM, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP debía implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“5. Divisiones Mayoristas

[...]

Las Divisiones Mayoristas deberán ser responsables ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes y que les sean aplicables de conformidad con el Apartado 2 del Plan.

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...
41	•	•	
...

[...]”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que tanto las EM como las DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS y AS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo “SEG”) y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo “SIPO”) son las herramientas donde se encuentra toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y constituyen el medio oficial de comunicación entre las EM y DM y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas, el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las Divisiones Mayoristas. La Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Asimismo, establece que la vigencia de la oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la

sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268.

En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las Ofertas de Referencia y sus justificaciones y que, una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024, el Instituto tenía hasta el 18 de octubre de 2024 para dar vista a Telmex y Telnor de la oferta de referencia aprobada o modificada para que manifiestará lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, mediante el Acuerdo de Modificación emitido el 10 de octubre de 2024 y notificado el 17 de octubre de 2024, se dio cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis del Escrito de Respuesta de la ORE DM 2025 presentada en conjunto por Telmex y Telnor para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, tiene por objeto determinar los términos condiciones y tarifas para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las DM. Por tanto, a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente modificar, dentro de la presente Resolución, la oferta antes mencionada, con independencia de que, según sea el caso, las DM deberán adecuar la oferta que, en su momento, sea aprobada para mantener sus características individuales. En cada caso, se debe insertar la razón social y los datos particulares aplicables. En virtud de lo anterior, el Anexo I de la presente Resolución contiene las modificaciones que resultarán aplicables a la Oferta presentada por Telmex y Telnor.

Sexto.- Análisis de Consideraciones Generales Preliminares. En el Escrito de Respuesta, el AEP incorporó un apartado denominado “**CONSIDERACIONES GENERALES PRELIMINARES**”, en el que manifestó que a 5 (cinco) años de la separación funcional se han puesto a consideración del Instituto diversos ajustes a los servicios para obtener mejoras en la operación, los cuales son que; (i) Telmex y Telnor solicitaron al Instituto ajustar los plazos de reparación de fallas y parámetros de disponibilidad en la tecnología Time Division Multiplexing (TDM) a “Best Effort”, derivado de su obsolescencia, (ii) solicitaron establecer procesos claros y simplificados de servicios, señalando que los mismos están enfocados en mantener los procesos operativos alineados con lo que evitarían retrasos en la provisión de servicios y eliminarían puntos de riesgo durante el proceso en los servicios Ethernet, (iii) solicitaron considerar el incremento de la incidencia delictiva de México para la atención de incidencias del servicios de enlaces y (iv) las tarifas propuestas consideren la inflación.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a las cuestiones mencionadas por Telmex y Telnor en sus consideraciones generales preliminares relacionadas con; ajustar los plazos de reparación de fallas y parámetros

de disponibilidad en la tecnología TDM a “Best Effort”, derivado de su obsolescencia, establecer procesos claros y simplificados de servicios, considerar el incremento en la incidencia delictiva de México para la atención de las mismas y tarifas tomando en cuenta los incrementos por la inflación, las mismas, serán tratadas de manera específica en el “*APARTADO B SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO*” del considerando Séptimo de la presente resolución.

Séptimo.- Análisis de la Propuesta de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional y su modelo de convenio. Conforme a lo mencionado anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de aprobar o modificar la Propuesta de ORE DM 2025. En tal virtud, se actualiza el supuesto, de que para que puedan ser aprobadas por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, la Resolución AEP, la Tercera Resolución Bienal y sus anexos, el Acuerdo de Separación funcional y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: A) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia y del modelo de Convenio presentados por Telmex y Telnor, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes y sobre las cuales no se realizó ningún cambio en el Acuerdo de modificación; y B) por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2024 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, o que a juicio del Instituto; (i) no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, (ii) establecían condiciones que inhiben la competencia, (iii) pretendían establecer requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio o (iv) no reflejaban, al menos, las condiciones de la ORE DM 2024 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

La Propuesta de ORE DM 2025, engloba la siguiente información relevante:

- Oferta de Servicios.
- Servicio Comercial de Telecomunicaciones.
- Capacidad de servicios y Plazos de Entrega.
- Tiempos de reparación de fallas.
- Fianza.
- Formalización.

Asimismo, se incluyen los siguientes anexos como parte integrante de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados:

- Anexo “A” Acta de Entrega.
- Anexo “B” Formato de Solicitud de Servicio.
- Anexo “C” Acuerdo de Calidad y Suministro de Servicio.

- Anexo “D” Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace.
- Anexo “E” Procedimiento de Entrega.
- Anexo “F” Norma y Especificaciones de Construcción Local-Cliente para su Conexión a la Red Digital de Acceso.
- Anexo “G” Procedimiento de Acceso a Sitios.
- Anexo “H” Formato de Pronóstico de Requerimientos de Servicios.
- Anexo “I” Tiempos de traslado para atención a fallas.
- Modelo de Convenio.
- Anexo A “Tarifas”.

APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE ENLACES DEDICADOS Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y EL MODELO DE CONVENIO.

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, su modelo de Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

7.A.1 OFERTA DE REFERENCIA

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

7.A.1.1. ANEXO A. ACTA DE ENTREGA

Contiene el formato de Acta de Entrega que debe completarse cuando los servicios son entregados por el AEP. Dado que dicho formato constituye un mecanismo eficiente para que el CS o AS, manifiesten su conformidad con los servicios recibidos por parte del AEP, el Anexo es aprobado por el Instituto.

7.A.1.2. ANEXO B. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

Contiene el Formato de Solicitud de Servicio, que debe completarse en cada solicitud de servicios, en el cual se asientan los datos del cliente, servicio solicitado, clase de servicio, movimiento de servicio, domicilios de instalación, entre otros. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria en la solicitud de los servicios, por lo que, con excepción de lo señalado en el Apartado B de la Oferta, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.3. ANEXO C. ACUERDO DE CALIDAD Y SUMINISTRO DE SERVICIO

Puntualiza diversas responsabilidades de Telmex y Telnor respecto de los parámetros de calidad para la atención de incidencias, la calidad en el suministro de servicios, así como las correspondientes penalizaciones. Con excepción de lo señalado en el Apartado B el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.4. ANEXO D. REPORTE DE VISITA SITE SURVEY/PROYECTO DE ENTREGA DE ENLACE

Corresponde al formato de “Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace” el cual se realiza para evaluar las características del sitio de telecomunicaciones en el domicilio del cliente, a efecto de verificar la infraestructura necesaria para la construcción y entrega del enlace solicitado, por lo que, al considerarse como parte del procedimiento necesario para la entrega del servicio de enlaces dedicados, es aprobado por este Instituto.

7.A.1.5. ANEXO E. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA

Establece el procedimiento de Entrega de los servicios, los plazos de atención de fallas, las listas de contactos, y el proceso de escalación de incidencias. En este sentido y con excepción de lo señalado en el Apartado B, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.6. ANEXO F. NORMA Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN LOCAL- CLIENTE PARA SU CONEXIÓN A LA RED DIGITAL DE ACCESO

Establecen las condiciones de requerimientos y especificaciones generales de construcción para el acondicionamiento del Local-Cliente del suministro de Servicios Privados, así como la protección al personal y equipo. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria para el acondicionamiento de local-cliente por lo que es aprobado.

7.A.1.7. ANEXO G. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A SITIOS

Establece los protocolos para el acceso a los sitios donde se prestan los servicios, los procedimientos de recepción de solicitudes, y la información requerida para el acceso a los sitios, En este sentido, y con excepción de lo señalado en el Apartado B, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.8. ANEXO H. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS

Contiene los formatos que deben entregarse al AEP respecto de las proyecciones de demanda de los servicios, tanto en su etapa de requerimiento como en la de confirmación de estos. El Instituto considera que este anexo cumple con la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, en el sentido de intercambiar la información referente a las proyecciones de demanda de los servicios.

7.A.1.9. ANEXO I. TIEMPOS DE TRASLADO PARA ATENCIÓN DE FALLAS

El Anexo I contiene los tiempos de traslado para la atención de fallas, según la zona geográfica donde se requiera el servicio. En este sentido, el Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria respecto de los tiempos de traslado para atención de fallas, por lo que, este anexo es aprobado.

7.A.10. MODELO DE CONVENIO. CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS, ENTRE LOCALIDADES, Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS

En este apartado, el Instituto enlista aquellos términos y condiciones del Convenio y su anexo, respecto de los cuales el AEP no presentó cambios o propuestas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, tampoco el Instituto consideró necesario modificar, replantear o suprimir, con las excepciones indicadas en cada apartado. A continuación, el Instituto expone sus consideraciones respecto a esos términos y condiciones del Convenio.

DECLARACIONES DE LAS PARTES. Contiene información sobre las partes y cómo comparecen, la cual comúnmente se presenta en estos instrumentos, el Instituto considera adecuada la información incorporada y su redacción, por tanto, es aprobada.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el Convenio y su anexo, deben definirse, para facilitar la administración y operación del Convenio, así como la comprensión y certeza de los términos que se establecen el cuerpo de la Oferta. En este sentido el Instituto aprueba esta Cláusula.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO. Incorpora la materia misma del Convenio, y lo que las partes deben hacer como obligaciones primarias. El Instituto aprueba sus términos considerando que cumple con las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas y es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO. Constituye una de las obligaciones más importantes para el CS o AS y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo del AEP. En esta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, gastos de instalación, pago mensual de los servicios, remisión de facturas, impuestos, objeción de facturas y facturación extemporánea. En este sentido, el Instituto considera adecuada la información incorporada y su redacción, por tanto, es aprobada.

CLÁUSULA CUARTA. INTERESES MORATORIOS. Referente al pago extraordinario que las partes deberán erogar en caso incumplir sus obligaciones de pago conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia. Este Instituto considera que el pago de un interés equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente a plazo de 28 (veintiocho) días, es una medida ecuanime

para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del solicitante, por lo que se tiene por aprobada.

CLÁUSULA QUINTA. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS. Regula las condiciones mínimas para la instalación de los servicios. El Instituto manifiesta su conformidad con esta cláusula puesto que cumple con el objeto de informar al CS o al AS sobre las condiciones requeridas por el AEP para la instalación de los servicios de enlaces dedicados, y emite la aprobación al respecto.

CLÁUSULA SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS. Se establecen las consecuencias para el AEP en caso de que incumpla con la entrega, instalación y puesta en operación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia; es decir, resarcir al CS o al AS por dicho incumplimiento. Asimismo, se establecen las situaciones que no serán consideradas para la medición del plazo de entrega, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se tiene aprobada.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS. Prevé la facultad del CS o del AS para verificar la funcionalidad de los servicios y los casos en los cuales se tendrán por aceptados los servicios y la obligación de pago será exigible de acuerdo con el Convenio. Este Instituto considera que la mecánica para la aceptación de los servicios propuesta por el AEP no es una práctica abusiva dado que respeta la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en virtud de que el AEP da la posibilidad al CS o AS de indicarle si le entregó los servicios de manera correcta, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA OCTAVA. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD. Prevé que la propiedad de los equipos, aparatos, accesorios o dispositivos, entre otros, corresponde al AEP, y ciertas reglas para el resguardo de estos y la responsabilidad del CS o el AS en ciertas circunstancias. Al respecto, este Instituto considera que esa cláusula establece disposiciones claras respecto a los temas descritos, y delimita los derechos de propiedad lo que da cumplimiento a la Medida Cuadragésima Tercera respecto a la claridad y certidumbre para las partes en el Convenio. Por lo anterior, salvo a lo señalado en el Apartado B, esta cláusula es aprobada.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO. Establece la obligación de otorgar garantía por las contraprestaciones a favor del AEP, en las diversas etapas de la relación contractual con el CS o el AS, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROCESO DE BAJAS. El CS o el AS puede cancelar los servicios contratados en el momento que lo desee, así como de conocer la información de forma detallada para dar de baja el servicio contratado. El Instituto aprueba el contenido de esta.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS. Sirve de apoyo al CS o el AS respecto al tema de cesión de derechos, indicándole de forma precisa, en caso de que requiera una cesión de derechos, cómo debe proceder para la cesión, cumpliendo con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas. En atención a lo anterior, el Instituto aprueba su contenido.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONTINUIDAD Y CONDICIONES DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS. Versa sobre el procedimiento de restablecimiento de los Servicios en caso de interrupción atribuible al AEP. Por lo que dicha cláusula sirve de apoyo al CS o el AS ya que le otorga la información necesaria respecto al procedimiento en caso de interrupción de los servicios. El Instituto aprueba esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. ACCESO A LOS SITIOS. Prevé los términos que deben cumplirse para que los inspectores, trabajadores o contratistas tengan acceso al sitio en donde esté instalada la infraestructura del AEP, y las consecuencias de la imposibilidad del acceso a esos sitios. Dado que esta cláusula dota de claridad y certeza respecto a la obligación de acceso y consecuencias, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. Prevé que ninguna de las Partes será responsable por eventos fortuitos ni causas que no les sean imputables. Esta redacción confiere certidumbre a las partes en el Convenio con respecto a la delimitación de responsabilidades de las partes ante eventos fortuitos y/o de fuerza mayor, así como por causas imputables a terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA. Señala el periodo de duración del Convenio, prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado, y la vigencia independiente de los servicios establecidos en los Acuerdos Específicos. Se aprueba el contenido de esta cláusula, ya que aporta claridad a las partes respecto a sus obligaciones y plazo de duración de estas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESCISIÓN DEL CONVENIO. Refiere a la posibilidad de cualquiera de las partes por el incumplimiento del Convenio, el aviso que debe darse a la parte que incumplió y los efectos para el AEP y para el CS o AS. Dado que provee de certidumbre a las partes, el Instituto la autoriza.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Establece las disposiciones para el empleo y salvaguarda de la información calificada como confidencial entre las partes, por considerarse que dicha Cláusula otorga certeza en el manejo de la información transmitida entre las partes, se aprueba en los términos propuestos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERJUICIO A TERCEROS. Prevé que en caso de que alguna de las partes causara perjuicio a terceros, la parte responsable se obliga a responder de ello y eximir de toda responsabilidad a la otra parte. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. OBLIGACIONES FISCALES. Señala que ambas partes están de acuerdo en cumplir con las obligaciones fiscales establecidas a su cargo por la legislación fiscal vigente, por lo que el Instituto considera que dicha cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de la Medidas Fijas, en el sentido de no establecer condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, y que el instrumento debe dotar de certidumbre a las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ACUERDO INTEGRAL. Señala que este instrumento, así como cualquier documento que deba ser otorgado o entregado de acuerdo con lo que se establece en éste, contiene el acuerdo total entre las partes con respecto a las materias que en él se incluyen y sobre sí mismo. El Instituto considera que esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, toda vez que limita y aclara los documentos que constituirán el acuerdo entre las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS. Indica los domicilios de las partes, a las cuales serán enviadas, de forma escrita o cualquier medio electrónico acordado, en el cual se entendería el SEG, o cualesquiera solicitudes y notificaciones. El Instituto considera que esta disposición cumple las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, toda vez que hace del conocimiento de las partes los domicilios y las formas de comunicación entre las mismas. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ARREGLOAMISTOSO DE DIFERENCIAS. Refiere que en caso de presentarse diferencias en el cumplimiento del Convenio o de sus Anexos las partes tratarán de resolverlas entre ellos en forma amistosa y de buena fe. Por lo que, el Instituto considera que es una parte importante fomentar los acuerdos entre el AEP y los CS y AS, sin perjuicio del derecho de las partes para acudir al Instituto a presentar un desacuerdo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Señala que las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa, por lo que se autoriza en los términos presentados. El Instituto considera adecuada esta cláusula puesto que puntualiza la legislación y los tribunales a los que se someten las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Versa sobre el condicionamiento de la prestación de los Servicios por parte del AEP en tanto no se constituya la garantía a su favor. El Instituto considera que dicha Cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera, en el sentido de que el establecimiento de una garantía acordada entre las partes no supone una práctica abusiva en la prestación de los servicios, y de que se aclara el alcance de las obligaciones de las partes lo que brinda certeza en la prestación de los servicios, respectivamente. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LFTR y la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas. El AEP conviene que deberá actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los Servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas las condiciones y términos conferidos a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales y/u otros Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes. En tal virtud, se aprueba en esos términos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DESACUERDOS. Esta cláusula establece que, en caso de existir algún desacuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del Instituto a efecto de que se resuelva la controversia suscitada. En tal virtud, este Instituto considera que esta cláusula se apega al contenido de la Medida Sexagésima, por lo cual considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA. Establece que en el momento que se notifique al AEP que ha dejado de tener tal condición, las partes se obligan a convenir los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios del Convenio que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos servicios en un plazo no mayor de 120 días naturales. En opinión del Instituto esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Primera puesto que confiere certeza respecto a las condiciones establecidas en el Convenio. En tal virtud, se aprueba el contenido de esta.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. DATOS PERSONALES. Esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN. Al igual que en la cláusula anterior, esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma, por lo anterior, es procedente su aprobación.

ANEXO A TARIFAS. Contiene las contraprestaciones por el Servicio Mayorista de Arrendamiento de enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, mismas que son determinadas de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas. Por lo que, efectuando las modificaciones indicadas en el Apartado B, este Instituto considera apropiada su aprobación.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las condiciones contenidas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados del AEP. Por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2024 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no favorezcan la competencia.

APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA, Y TELMEX Y TELNOR MANIFESTARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO.

PLAZOS MÁXIMOS DE REPARACIÓN Y PORCENTAJES DE DISPONIBILIDAD ENLACES CON TECNOLOGÍA TIME DIVISION MULTIPLEXING (TDM)

NUMERALES 2.1, 2.3, 2.4.1, 2.6.2 y 2.6.5 E INCISO B DEL ANEXO C APARTADO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Modificación del Instituto

Con relación a los numerales **2.1, 2.3 y 2.4.1**, así como en el apartado “CLASE DE SERVICIO” del Anexo B y el inciso B Suministro de servicios del Anexo C de la Propuesta de ORE DM 2025 se observó que las capacidades señaladas no son acordes a lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas de Preponderancia que señala que la DM deberá seguir con el aprovisionamiento de enlaces con tecnología TDM por lo que se adicionaron las capacidades de nX64 Kbps (donde n=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 16), E1 (2 Mbps), de igual manera, se mantuvieron las interfaces correspondientes con las que se podrán suministrar los Enlaces Dedicados en tecnología TDM. y se eliminó la adición “*Las interfaces terminales deben estar conforme a la ORE de Red Nacional y Red del Noroeste*”, ya que las interfases definidas son las mismas en ambas ofertas por lo que resulto innecesaria dicha discusión.

Asimismo, conforme a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia, se modificaron los plazos máximos de entrega de los enlaces en concordancia con aquellos aprobados en la ORE 2024, ya que ampliar los mismos representaría una condición menos favorable. Cabe señalar que la oferta de referencia emana de un marco regulatorio al que debe constreñirse, que son precisamente las Medidas de Preponderancia, las cuales Telmex y Telnor se encuentran obligados a cumplir en términos del marco regulatorio aplicable, por lo que la provisión de enlaces en tecnología TDM deberán mantenerse como parte de aquellos que podrán solicitar los CS y AS, así como los plazos máximos de entrega, lo anterior conforme a lo establecido en las Medidas Decimoquinta y Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia.

De igual manera, se rechazó la propuesta de la DM en el numeral **2.6.2** respecto al incremento de los plazos máximos de reparación de fallas en los enlaces dedicados. Lo anterior se debió a que incrementar dichos plazos no favorece a la competencia ni a la prestación de los servicios de manera eficiente. Cabe señalar que uno de los puntos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia del sector, por lo anterior se rechazó la propuesta de modificación a dicho numeral. Asimismo, dichas modificaciones se reflejaron en el apartado de “*Operación y mantenimiento*” del Anexo C, así como el numeral 6 del Anexo E, de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia.

Respecto a la imposibilidad de garantizar la disponibilidad de los enlaces TDM debido a la obsolescencia de dicha tecnología, si bien se encuentra en un proceso de sustitución debido a la disminución de su uso y a la baja demanda por parte de los concesionarios, así como que actualmente ya no se cuenta con la misma disponibilidad de equipos, lo cierto es que actualmente

el proceso de migración de los servicios a tecnología Ethernet no se ha realizado en su totalidad por lo que al existir servicios activos con tecnología TDM resulta necesario otorgar certeza a los CS y AS de los parámetros de calidad de los mismos.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que en la Propuesta de ORE DM 2025 solicitaron al Instituto poner fin a la comercialización de los Enlaces con la Tecnología Time Division Multiplexing (TDM) debido al riesgo en la prestación del servicio por obsolescencia de dicha tecnología. Señala que el Instituto mediante la resolución P/IFT/301024/428, determino eliminar la obligación de prestar todas las velocidades de transmisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM, debiendo salvaguardar los servicios que se encuentren vigentes hasta el término de las ofertas de referencia, es decir hasta el 31 de diciembre de 2024.

Asimismo, el AEP solicita que a fin de dar cumplimiento a la Tercera Resolución Bienal se emita la resolución mediante la cual se apruebe la ORE 2025, eliminando toda referencia a la contratación de los servicios de Enlaces Dedicados prestados bajo tecnología TDM.

Telmex y Telnor señalan que el Instituto modifique los plazos máximos de reparación y los parámetros de disponibilidad acorde a lo que ofrecen los proveedores o fabricantes de los equipos con tecnología TDM. Asimismo, Telmex y Telnor, mencionan que derivado de la resolución P/IFT/301024/428, se encuentran obligados a salvaguardar los servicios existentes con tecnología TDM conforme a lo establecido a la medida Tercera Transitoria.

De igual forma, Telmex y Telnor solicitan que para los enlaces que subsistan con la tecnología TDM se ajuste el nivel de los parámetros de calidad bajo el esquema “Best Effort” presentados en la Propuesta de la ORE DM 2025, lo cual ayudará en la migración de los concesionarios a Enlaces Ethernet (Tecnología IP).

Análisis de las manifestaciones del AEP

Como fue señalado en el considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto tiene a su cargo la regulación de las telecomunicaciones, por lo que cuenta con las facultades para emitir aquella regulación necesaria, a efecto de favorecer las condiciones para la prestación de los servicios, estableciendo diversas disposiciones administrativas para fomentar la competencia y el desarrollo eficiente de los servicios. En ese sentido, el Instituto a través de la Tercera Resolución Bienal estableció la Medida Tercera Transitoria, la cual establece lo siguiente:

“TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de alta del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a cumplir con los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con Tecnología TDM hasta que concluya la vigencia señalada en dichos instrumentos legales.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM con cualquier velocidad, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia y deberá atender toda solicitud de estos servicios.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale o active Enlaces Dedicados con Tecnología TDM a integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, deberá ponerlos a disposición de otros Concesionarios Solicitantes en términos no discriminatorios y publicarlos a través del Sistema Electrónico de Gestión por lo menos 30 (treinta) días naturales antes de su instalación o activación.”

En este sentido, y considerando lo manifestado por las DM, el procedimiento que nos ocupa se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en la regulación aplicable, por lo que, de conformidad con lo establecido en la medida transitoria antes señalada, se considera dable la eliminación para la prestación de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados con TDM.

En virtud de lo anterior, se modifican los numerales correspondientes de la oferta de referencia en los siguientes términos:

“(…)

2.1 Servicios mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

Servicio de provisión de enlaces dedicados que la División Mayorista de Telmex/Telnor ofrece a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes: Enlaces Entre Localidades (con puntas en diferentes redes urbanas) y Enlaces de Larga Distancia Internacional (una de las puntas se ubica dentro del área de cobertura concesionada a la División Mayorista de Telmex/Telnor), con las siguientes capacidades: Ethernet (1 Mbps a 100 Gbps) de conformidad con lo establecido en la tabla del numeral 2.3.

Los tipos de interfaz con los que se podrán suministrar los Enlaces Dedicados citados en el párrafo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se muestran en la tabla siguiente:

Denominación	V35	G.703	IEEE 802.3
<i>Nx 64 kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 16)</i>	✗	✗	
<i>E4</i>	✗	✗	
<i>Ethernet 10/100 Base T 1000 Base Sx, Lx y Zx 100/1000 Base T</i>			x

“(…)”

2.3 y Anexo B.

Los servicios mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y/o de Larga Distancia Internacional, serán ofrecidos en las siguientes velocidades de transmisión:

Denominación	Capacidad
Nx 64 kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 16)	64Kbps a 1024 Kbps
E1	2.048 Mbps
Ethernet	1 Mbps a 100 Gbps

2.4.1 y Anexo C, Apartado B

(...)

Denominación	Capacidad	Plazos máximos
		Entre Localidades/ Larga distancia
Nx 64 kbps (N=1...16)	64Kbps a 1024 Kbps	18 días hábiles
E1	2.048 Mbps	18 días hábiles
Ethernet	1 Mbps	35 días hábiles
Ethernet	2 Mbps	35 días hábiles
Ethernet	4 Mbps	35 días hábiles
Ethernet	6 Mbps	35 días hábiles
Ethernet	8 Mbps a 100 Gbps	60 días hábiles

(...)"

"2.5.3 La División Mayorista de Telmex/Telnor notificará la fecha de entrega vinculante de los Enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles a partir de la entrega del número de referencia para enlaces de velocidades 2.048 Mbps o inferiores, y de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrega del número de referencia para Enlaces Ethernet;..."

2.6, Anexo C, sección A, Anexo E

(...)

Plazos Máximos de Reparación TDM Para Enlaces Dedicados			
Tipo de incidencia	EI 80%	Mayor al 80% hasta el 95%	Mayor al 95% hasta el 100%
Prioridad 1	4 horas	12 horas	16 horas
Prioridad 2	8 horas	16 horas	32 horas
Prioridad 3	10 horas	48 horas	96 horas

(...)"

(Énfasis añadido)

ANEXO "G" ACCESO A SITIOS

NUMERAL 2.4.3.1 INCISO B)

Modificación del Instituto

Se modificó la propuesta de la DM al numeral 2.4.3.1 inciso b) respecto a que es de carácter obligatorio que exista presencia por parte de los CS en aquella visita que realice la DM a las instalaciones del cliente final, se señaló que la adición no guarda relación con las causas imputables al CS o AS o su cliente final, por lo que se eliminó dicha incorporación. La modificación se reflejó en el apartado correspondiente del Anexo C.

Con relación al Anexo "G", se adicionó que, cuando se trate de un contratista deberá presentar para el trámite de acceso a las instalaciones el "Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializados" de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, lo anterior, a efecto de que se tenga la información necesaria para el pleno control del personal que ingresa a las instalaciones y con ello deslindar responsabilidades.

Manifestaciones del AEP

El AEP indica que es necesario que el personal calificado del CS o sus clientes asistan al sitio de su cliente final, en la programación de visitas, con el objetivo de solucionar cualquier duda o detalle técnico que se pudieran presentar en la implementación del servicio.

Telmex y Telnor señalan la existencia de una problemática actual, misma que radica en dos vertientes i) No siempre existe presencia por parte de los concesionarios y, ii) Cuando existe presencia, el personal no necesariamente está calificado o no tiene la capacidad de tomar decisiones inherentes a la instalación del servicio, como el saber donde perforar la pared o utilizar algún ducto o canalización y demás situaciones necesarias para el éxito de los trabajos de instalación o reparación de enlaces.

Asimismo, el AEP señala que el Instituto se pronunció diciendo que la petición no guarda relación con las causas imputables al Concesionario o a su cliente final, lo que, a juicio del AEP, es incorrecto, dado que, al final se están instalando servicios para los clientes del CS y las actuaciones que ahí se realicen deben ser corresponsabilidad del CS, ya que va en su propio beneficio y en el de su cliente final.

Po lo anterior, Telmex y Telnor reiteran la solicitud de modificar la redacción para que se permita la asistencia de personal calificado por parte de CS y AS en los siguientes términos.

*“Los accesos de personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor, filiales y contratistas, a los sitios del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante contarán con la presencia de ~~un empleado~~ **personal calificado para toma de decisiones** del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante”*

Por otra parte, y con respecto al Anexo “G” Telmex y Telnor señalan que el Instituto adicionó una nueva obligación documental consistente en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializados, mismo que se deberá presentar para el trámite de acceso a las instalaciones del cliente. Asimismo, señalan que la adición de presentar el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados y Obras Especializados es una carga administrativa innecesaria, la cual puede impactar directamente en la eficiencia en la provisión del enlace.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, derivado del análisis realizado a las manifestaciones de las DM, se advierte que la información necesaria para la identificación del personal que ingresa a las instalaciones se encuentra debidamente contemplada en la solicitud de acceso que se debe presentar en el Centro de Atención de Red del CS conforme a lo establecido en el Anexo “G”, “*Procedimiento de Acceso a Sitios*”, de igual manera, se consideran procedentes los argumentos de Telmex y Telnor respecto a la utilización del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), al considerar que dicha obligación puede impactar en la eficiencia para la provisión del enlace.

Considerando lo anterior, y en atención de privilegiar la eficiencia procedimental en la contratación de los servicios de enlaces por parte de los CS o AS, con el fin de mejorar la competencia en el mercado y favorecer las condiciones para la prestación de los servicios materia de la oferta de referencia, se estima conveniente eliminar del Anexo “G” de la oferta lo relativo al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas, lo cual se verá reflejado en el Anexo I de la siguiente manera:

“Las solicitudes de acceso deberán contener como mínimo la siguiente información:

- *Identificación oficial vigente del personal que ingresa a las instalaciones*
- *Credencial de la empresa para la que trabaja*
- *Nombre, teléfono y correo electrónico del solicitante*
- *Nombre de la empresa (División Mayorista de Telmex/Telnor)*
- *Nombre y Ciudad de cada uno de los sitios a los que se solicita el acceso*
- *Relación del personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor, de sus filiales o contratistas que accederán a las instalaciones*
- *Descripción de los trabajos a realizar*
- *Horario de trabajos*
- *Período de tiempo en el que se requiere el acceso.*
- *Cuando los trabajos incluyan retiro de equipo deberá agregarse la descripción (y el número de serie cuando aplica) del equipo a retirar.*

- Área fuera del sitio al que se desea acceder (cuando se requiera)
- ~~Cuando se trate de un contratista, el correspondiente Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE)~~

Asimismo, se consideran procedentes los argumentos del AEP a efecto de establecer dentro de la información de la solicitud de acceso que, el CS y AS deberán considerar la presencia de personal calificado para la toma de decisiones inherentes a la instalación del servicio por lo que se modifica el numeral 1.3 en los siguientes términos:

*“Los accesos de personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor, filiales y contratistas, a los sitios del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante contarán con la presencia de ~~un empleado~~ **personal calificado para toma de decisiones** del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante”*

(Énfasis añadido)

HORARIO PARA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES (PROCESO DE VALIDACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS).

NUMERAL 2.5.1

Modificación del Instituto

Se rechazó la propuesta de la DM respecto al numeral 2.5.1 mediante el cual adicionaba que, en caso de que los CS envíen su solicitud en un día inhábil y bajo un horario específico, se tomara dicha solicitud, el día hábil inmediato siguiente, toda vez que lo anterior deriva en una ampliación del plazo en beneficio de la DM. Se rechazó la propuesta y se modificó dicho numeral en los términos establecidos en el Anexo I.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor solicitan al Instituto considerar que las solicitudes que lleguen posterior a las 17:00 horas, sean consideradas como válidas en la primera hora del día hábil siguiente, mencionan que, lo anterior garantiza se tenga una atención continua durante la jornada laboral de 8 horas, sin que se interrumpa la atención en la comida.

Señalan que, con base en sus estadísticas, observan que la mayoría de las solicitudes realizadas por los CS ocurren entre las 9:00 y las 17:00 horas, por lo que su propuesta no tendría un impacto negativo significativo para la mayoría de los solicitantes. Por lo anterior solicitan se incorpore la siguiente redacción:

“2.5.1 Al recibir la solicitud la División Mayorista de Telmex/Telnor enviará vía el SEG el correspondiente acuse de recibo, sin embargo, las solicitudes serán válidas y exigibles en el momento que la División Mayorista de Telmex/Telnor entregue el número de referencia asociado a cada servicio, lo cual sucederá en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles posteriores a la recepción de las solicitudes. En caso de ser rechazada por información incompleta o incorrecta, el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante

presentará una nueva solicitud vía el SEG. En caso de que el Concesionario Solicitante o Autorizado solicitante envíe su solicitud en un día inhábil o posterior a las 17:00 horas de un día hábil, se tomará como recepción de dicha solicitud el día hábil siguiente."

(Énfasis añadido)

Análisis de las manifestaciones del AEP

De acuerdo a lo manifestado por Telmex y Telnor, en el sentido de que se considere que una solicitud que ingrese después de las 17:00 horas o en un día inhábil, será validada a primera hora del día hábil siguiente, resulta ser una propuesta que juega en detrimento de los CS y AS, ya que derivaría en una ampliación de los plazos en beneficio de Telmex y Telnor, en el entendido de que en algunos casos se estaría sumando un día hábil para que las solicitudes tengan el carácter de válidas y exigibles, cabe señalar que el numeral 2.5 de la oferta establece que las solicitudes tendrán dicho carácter en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles posteriores a la **RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES**, aunado a lo anterior, Telmex y Telnor mencionan que, de sus propias estadísticas se observa que la mayoría de las solicitudes realizadas por los CS y AS, ocurren entre las 9:00 hrs y 17:00 hrs, en tal virtud, dicha propuesta no tendría un impacto considerable ni representa una mejora para la oferta de referencia. Por lo tanto, a efecto de evitar confusiones que impliquen el aumento de los plazos en la provisión de los servicios de la oferta de enlaces dedicados, se rechaza la propuesta de Telmex y Telnor.

PROVISIÓN DE ENLACES DE MANERA ANTICIPADA (FECHA DE ENTREGA VINCULANTE)

NUMERAL 2.5.3

Modificación del Instituto

Se aceptó parcialmente la propuesta de la DM respecto del numeral 2.5.3, en el cual se restableció el plazo máximo de 7 (siete) días hábiles para la notificación de la fecha de entrega vinculante para enlaces de velocidades 2.048 Mbps e inferiores, de conformidad con la variedad de las capacidades establecidas en la oferta de enlaces dedicados y, en correspondencia con la Medida Decimoquinta de las Medidas de Preponderancia a efecto de dar estricto cumplimiento a la regulación aplicable. Asimismo, se estableció el plazo de 1 (un) día hábil para notificar la fecha de entrega vinculante en caso de que se requiera la provisión de enlaces de manera anticipada, posterior al pago de los servicios por parte del CS y AS. Lo anterior, en el entendido de que las facilidades para la entrega del enlace ya fueron analizadas y confirmadas por parte de Telmex y Telnor, por lo que no se justifica la necesidad de un plazo mayor para dicho proceso. Las modificaciones anteriores, se reflejaron de la misma manera en el Proceso de Validación de las solicitudes de Servicio del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que requirieron al Instituto el clarificar que la fecha de entrega vinculante sea establecida una vez que el CS y AS hayan realizado el pago estipulado en la oferta de servicio, cuando se trate de la entrega anticipada de enlaces.

Asimismo, el AEP señala que existe una contradicción por parte del Instituto, dado que en el Acuerdo de Modificación se acepta, por un lado, que la entrega de la fecha vinculante sea posterior al pago señalado, mientras que, por el otro, en el numeral 2.5.3. de la oferta no se acepta que dicho plazo sea posterior al pago de los servicios por parte del CS y AS. Es decir, señala que en la oferta no se detalla que la fecha de entrega vinculante sea posterior al pago del CS y AS por la contraprestación establecida por proveer el enlace de manera anticipada, dado que la entrega del número de referencia es un suceso diferente a la fecha de pago del CS y AS.

Telmex y Telnor señalan que, a diferencia de una solicitud estándar, para calcular la fecha definitiva de entrega vinculante e iniciar con los trabajos de aprovisionamiento del servicio, se requiere la realización del pago del CS y AS, ya que son condiciones particulares.

De acuerdo con lo anterior, es que Telmex y Telnor indican al Instituto que se debe de señalar la característica de que los plazos son contados a partir del pago del servicio por parte del CS y AS, para diferenciar el evento del pago del CS y AS y no la entrega del número de referencia.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Se considera procedente lo señalado por Telmex y Telnor respecto de aquellas condiciones aprobadas en el Acuerdo de Modificación, en el sentido de que, tratándose de enlaces anticipados, la fecha vinculante debe de entregarse en el plazo de 1 (un) día hábil posterior al pago de los servicios por parte del CS y AS, por lo que se modifica dicho numeral en los siguientes términos:

“2.5.3 La División Mayorista de Telmex/Telnor notificará la fecha de entrega vinculante de los Enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en un plazo máximo de ~~7 (siete) días hábiles a partir de la entrega del número de referencia para enlaces de velocidades 2.048 Mbps e inferiores, y de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrega del número de referencia para Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, deberá notificar la fecha de entrega vinculante en un plazo máximo de 1 (un) día hábil, contados a partir de que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante haya notificado el pago por el cargo de servicio de entrega anticipada.”~~

PLAZOS MÁXIMOS DE REPARACIÓN PARA ENLACES DEDICADOS CON TECNOLOGÍA ETHERNET Y SUS PORCENTAJES DE DISPONIBILIDAD.

NUMERAL 2.6.2 y 2.6.5. APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”.

Modificación del Instituto

Se rechazó la propuesta de la DM en el numeral **2.6.2** respecto al incremento de los plazos máximos de reparación de fallas en los enlaces dedicados. Lo anterior se debió a que incrementar dichos plazos no favorece a la competencia ni a la prestación de los servicios de manera eficiente. Cabe señalar que uno de los puntos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas, es vigilar que las mismas cumplan con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia en el sentido de reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y ofrecer condiciones que favorezcan la competencia del sector. Por lo anterior, se rechazó la propuesta de modificación a dicho numeral. Asimismo, dichas modificaciones se reflejaron en el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo C, así como el numeral 6 del Anexo E, de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia.

Respecto a que los parámetros de calidad de los enlaces dedicados señalados en el numeral **2.6.5**, no se apegan a lo establecido al marco regulatorio vigente y a las mejores prácticas internacionales, al no establecer valores de disponibilidad competitivos que permitan cumplir con los estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, se modificó dicho numeral en los términos señalados en el Anexo I y conforme aquellos aprobados en la ORE DM 2024, a efecto de reflejar condiciones que permitan ofrecer un mejor servicio para los usuarios y en cumplimiento a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia. Asimismo, dichas modificaciones se reflejaron en el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo C

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor como inciso A, solicitan al Instituto modificar los plazos de atención de incidencias y los parámetros de disponibilidad para los Enlaces Dedicados con Tecnología Ethernet, debido a la situación de inseguridad que priva en México, el AEP señala que esto repercute directamente en los tiempos de reparación de fallas, ya que la movilidad de los técnicos de la planta externa se ve afectada al tratar de acceder a diversas zonas del país para reparar y proveer los servicios.

Para respaldar esta solicitud, Telmex y Telnor presentan un gráfico publicado en el “Informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común”, cuya fuente es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se ilustra la medición de delitos por cada 100 mil habitantes en cada entidad federativa del país.

Por otro lado, Telmex y Telnor como un inciso B, solicitan que, con respecto a los plazos de reparación de enlaces con tecnología Ethernet, se otorgue un porcentaje de tolerancia para el cumplimiento en cada parámetro, tomando como referencia lo que se estableció en el apartado 4.9 de la Oferta de Desagregación del Bucle local (en lo sucesivo, la “OREDA”) y en la oferta de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, la “ORCI”).

Asimismo, Telmex y Telnor señalan que, a fin de homologar los criterios en la medición de cumplimiento se solicita que, el Instituto conceda un porcentaje de tolerancia en los siguientes términos:

Plazos Máximos de Reparación Ethernet Para Enlaces Dedicados			
Tipo de incidencia	El 80%	Mayor al 80% hasta el 95%	Mayor al 95% hasta el 100%
Prioridad 1	6 horas	8 horas	24 horas
Prioridad 2	8 horas	16 horas	48 horas
Prioridad 3	24 horas	48 horas	72 horas

En un inciso C, el AEP menciona que los parámetros de disponibilidad en Enlaces Ethernet, Telmex y Telnor solicitan que el Instituto observe la experiencia internacional de diversos países y no solo se limite a España como referente. Lo anterior para generar un criterio promedio al respecto. Asimismo, ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma “Wik. Consult”, el cual señala que, para los servicios estándar en países como: Austria, Francia, Alemania y España, entre otros, la disponibilidad promedio calculada es del 99.56%. La propuesta por Telmex y Tenor considera un 99.5% de lo cual se desprende que sea prácticamente igual al promedio.

De igual forma, Telmex y Telnor manifiestan que se les debería permitir la opción de agregar un cargo adicional en caso de una disponibilidad mejorada superior al promedio de 99.56%. Por lo tanto, consideran que el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet debe ofrecerse con una disponibilidad estándar por defecto.

Finalmente, Telmex y Telnor señalan que existe un privilegio en la atención de fallas para los Concesionarios (grupo externo), con respecto a la atención que se brinda a las empresas propias (grupo interno), por lo que, para homologar los procesos y el comportamiento del porcentaje de disponibilidad y atender en condiciones similares a ambos grupos, se requiere homologar el porcentaje actual de disponibilidad anual, para permitir las mismas horas en la atención de ambos grupos.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Conforme se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, la oferta de referencia de enlaces dedicados tiene por objeto favorecer las condiciones para la prestación del servicio, así como reflejar, al menos, las condiciones aprobadas en la ORE vigente. Por lo que, la regulación debe establecer condiciones que fomenten la competencia, que no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y que favorezcan el desarrollo eficiente de los servicios. De esta forma, alargar los plazos para la reparación de fallas, así como disminuir el porcentaje de disponibilidad de los enlaces, no favorece la competencia ni la prestación eficiente de los servicios.

En este sentido, respecto a lo manifestado en el inciso **A** por Telmex y Telnor de la incidencia delictiva en los diversos estados de la República Mexicana, es necesario señalar que, los niveles de inseguridad afectan a todos los habitantes de una región o estado, entre ellos a los CS y AS, es decir, toda la población se encuentra expuesta a hechos de violencia.

No obstante, este Instituto no minimiza la situación de inseguridad que actualmente se vive en México y es consciente del aumento de esta en diferentes ciudades y regiones del país, en ese sentido, es relevante señalar que adicional a los tiempos de traslado para la atención de fallas, la oferta de referencia de enlaces dedicados contempla en su numeral 2.6.4., casos fortuitos y causas de fuerza mayor, las cuales toman en consideración una serie de eventos como son las situaciones de inseguridad. Los incisos b), c) y d) de dicho numeral señalan las causas no imputables a la DM que, en el caso de ocurrir, el tiempo de duración de éstas, no se tomaría en cuenta para la medición de los tiempos de reparación de cada una de las fallas como se muestra a continuación:

“d) Causas imputables a terceros.

(...)

- ***En situaciones de inseguridad en las que se requiera el apoyo de la fuerza pública para desplazarse o circular a horas específicas del día, se informará mediante una llamada telefónica y/o vía correo electrónico al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante para hacer de su conocimiento **que se detendrá el conteo del tiempo de reparación de falla, y una vez restablecidas las condiciones de seguridad se informará la reanudación de los trabajos.*****

(...)”

(Énfasis añadido)

En este sentido, no se cuenta con elementos que permitan considerar la ampliación de tiempos de traslado propuestos por Telmex y Telnor, siendo las situaciones de inseguridad eventos que ya contemplan un paro de reloj como se ve reflejado en la cita anterior. Por lo tanto, se mantienen las modificaciones realizadas en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

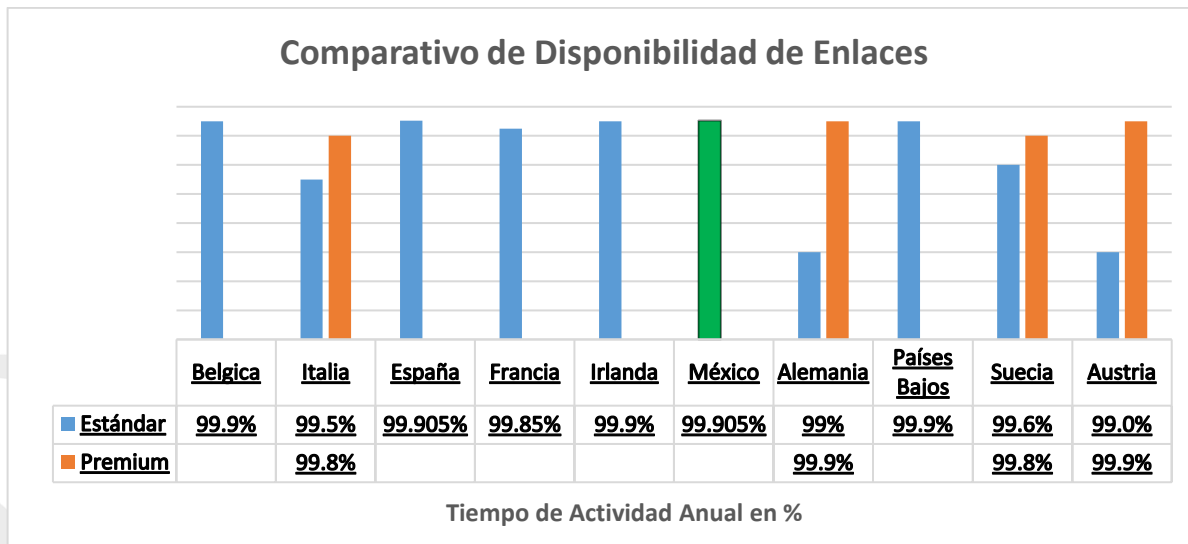
Siguiendo con este orden de ideas, se señala que, conforme a lo manifestado por Telmex y Telnor en el inciso **B**, se señala que el procedimiento ya autorizado en las ofertas ORCI y OREDA parten de un procedimiento independiente y distinto a las resoluciones por las cual se aprueban las ofertas de referencia de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, por lo que no en todos los casos es necesario la homologación entre las mismas, ya que la propia naturaleza del servicio requiere de condiciones particulares para la eficiente prestación del mismo. En ese sentido, no se considera procedente la solicitud de las DM, ya que, los tiempos propuestos por Telmex y Telnor consideran la ampliación de los plazos de tal forma que siempre cumpla con los mismos sin mejorar sus procesos e incluso a costa de los concesionarios quienes estarían imposibilitados de ofrecer mejores condiciones a sus usuarios finales, pues dependerían de los plazos de reparación de fallas derivados de las ineficiencias en la atención de la DM. Con todo lo anterior,

se afectaría a la competencia pues los concesionarios no podrían ofrecer una atención de calidad a los usuarios finales pues dependerían de los plazos señalados por las DM.

Por otro lado, y continuando con lo manifestado en el inciso **C** por las DM, es necesario precisar que existen marcos de referencia internacionales en las que el mercado de servicios mayoristas se rige bajo una regulación específica. En ese sentido, se ha realizado un análisis a las normativas y a la experiencia internacional a efecto de determinar criterios que coadyuven para la prestación de los servicios y permitan establecer mejores términos y condiciones en la ORE DM 2025. Por ende, respecto de los niveles de disponibilidad y calidad, los porcentajes que pretende ofrecer Telmex y Telnor son menores a las mejores prácticas internacionales. Por ejemplo, para el caso específico de España, se observan que los valores de disponibilidad y calidad son los mismos a los que actualmente se ofrecen en el marco regulatorio vigente mexicano, por lo que no resulta desproporcionado los porcentajes establecidos en la regulación aplicable.

En este sentido, de lo observado por la experiencia internacional y el mismo estudio “*Ethernet leased lines: A European benchmark*”, es importante hacer notar que el estudio en comento señala que los parámetros de disponibilidad se dividen en dos, uno “estándar” y otro “premium”; mismos que tienen una variación entre el 99% al 99.83% para enlaces estándar.

Sirva como ejemplo la gráfica del comparativo de disponibilidad de enlaces dedicados entre México y los diferentes países europeos:



Fuente: WIK-Consulta Report. Elaboración propia

Como se puede observar en la gráfica anterior, si bien es cierto que países como Italia, Alemania, Suecia y Austria ofrecen una menor disponibilidad en enlaces dedicados, también lo es que países como Países Bajos, Irlanda, Bélgica y España, ofrecen parámetros de disponibilidad mayores a los propuestos por Telmex y Telnor del 99.7%. En este sentido, de la comparación

internacional, se advierte que México está dentro de los rangos de porcentajes de disponibilidad competitivos para el sector de las telecomunicaciones, como la evidencia internacional lo demuestra.

Asimismo, se señala que Telmex y Telnor cuentan con los elementos y recursos técnicos necesarios para la prestación eficiente y continua de los enlaces dedicados, al ser uno de los principales proveedores de insumos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, por lo que debe garantizar la prestación continua y eficiente del dicho servicio, ofreciendo porcentajes de disponibilidad competitivos que permitan cumplir con los estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones. Por lo anterior, los valores de disponibilidad establecidos por este Instituto son totalmente alcanzables, ya que se tratan de actividades que día a día realizan los concesionarios para operar y mantener la prestación de los servicios de acuerdo con los más altos estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, como fue señalado anteriormente.

Lo anterior resulta totalmente razonable, ya que el propio AEP, en su escrito de respuesta, señala que debe establecerse la opción de agregar un cargo adicional en caso de una disponibilidad mejorada superior al promedio, lo anterior hace notar que Telmex y Telnor cuentan con la capacidad técnica para ofrecer mejores porcentajes de disponibilidad, sin embargo, pretenden que estas mejoras se realicen trasladando costos adicionales al CS y AS. En ese sentido, Telmex y Telnor reconocen la posibilidad de establecer parámetros de disponibilidad competitivos y eficientes.

Por último, Telmex y Telnor no esgrimen razones particulares por las cuales justifiquen que los valores de disponibilidad con redundancia deban ser de 99.7% y para un enlace sin redundancia, una disponibilidad del 99.5%. En ese sentido y a fin de que la oferta refleje lo establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces vigente, se mantienen dichos porcentajes de disponibilidad en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo de Modificación.

PENALIZACIONES

NUMERALES. 2.7.1 Y 2.7.2

Modificación del Instituto

Se modificaron los numerales 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.4 correspondientes a las penalizaciones por entrega tardía de los enlaces, incumplimiento en los parámetros de disponibilidad y penalizaciones por fallas cometidas por el CS y AS, de conformidad con los términos y condiciones aprobadas en la ORE DM 2024, dichas modificaciones se reflejaron en el inciso C) “*Penalizaciones*” del Anexo C. Cabe señalar que parte de los propósitos de las penalizaciones es el acatar el cumplimiento en la prestación de los servicios al marco de lo convenido por las partes y en caso de ser aplicadas puedan resarcir los daños causados, por lo que disminuir dichas penalizaciones en los términos propuestos por Telmex y Telnor motivarían la preocupación de

los CS y AS de que existan los incentivos necesarios para cumplir con los parámetros establecidos en la ORE.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor proponen que, para los numerales 2.7.1 y 2.7.2 penalizaciones por entrega tardía y penalizaciones por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, respectivamente, sean conforme a la parte proporcional de la renta del mes que no se prestó el servicio. Telmex y Telnor señalan, respecto de las penalizaciones por entrega tardía que es excesivo que esta se calcule considerando el monto económico correspondiente al 10% de la renta mensual por cada día hábil del retraso en la instalación de un enlace, señalado que no hay una proporcionalidad en la penalización con relación a la entrega tardía de los enlaces en un mes.

El AEP señala la existencia de la misma desproporcionalidad con respecto de la penalización conforme al incumplimiento en los plazos de reparación, la cual es del 6% por cada hora o fracción, cuando cada hora representa el 0.14% del mes.

Asimismo, señalan que la proporcionalidad que se plantea encuentra su fundamento en la regulación en materia de derechos de los usuarios establecida en la NOM-184, misma que establece la compensación al consumidor por la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, solicitando la aplicación de la misma en la ORE.

“1. NORMA Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018 (DOF-8-MARZO-2019).

9. De las devoluciones y bonificaciones

Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.”

El AEP reitera sus argumentos referentes a que de las penas convencionales sean proporcionales al tiempo de retraso con los criterios emitidos por el poder judicial en las siguientes jurisprudencias “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” y “COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ES REGLADA, AUNQUE SUJETA A UN RAZONABLE ARBITRIO PARA GRADUAR EL NIVEL O INTENSIDAD DE LA MULTA QUE IMPONGA”.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que las penalizaciones por entrega tardía y por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad le resultan excesivas por lo cual hacen referencia a una norma oficial

mexicana, solicitando se le aplique la pena señalada en dicha norma, sin embargo, el AEP pasa por alto que la misma regula el contrato de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de los proveedores de servicios de telefonía móvil, fija, internet, televisión de paga y equipos terminales para proteger a los usuarios o consumidores finales, por lo que su aplicación refiere a un segmento distinto, ya que el AEP deja de lado, que las penalizaciones establecidas en la oferta refieren a servicios específicos en los que el CS y AS son entes intermedios, mismos que proporcionan servicios finales a una amplia gama de consumidores.

En ese sentido, el AEP asocia la proporcionalidad solo con el monto de la renta mensual de los enlaces, y asume que la entrega tardía de los servicios al CS o AS está directamente asociado al equivalente de la renta diaria de los días de retraso. Esto no es así, la proporcionalidad de la afectación, no se traduce solamente en el equivalente a la renta diaria de los enlaces, sobre todo si se trata de la provisión de servicios que a su vez son insumos para proveer servicios integrales a usuarios finales. Esto es, los servicios bajo la ORE DM 2025 son utilizados para proveer soluciones no sólo de enlaces “clear channel”, sino estos sirven para proveer servicios de redes privadas virtuales con servicios de voz, datos, conectividad y almacenamiento, entre otros.

Es así que, el costo de oportunidad de no entregar a tiempo los enlaces, no es sólo los días de la “renta mensual” del enlace, sino los ingresos que el CS o AS deja de percibir bajo soluciones integrales de servicios de telecomunicaciones. Determinar el monto de la afectación puede resultar complicado ya que no se cuenta con información de las empresas ni del monto de las percepciones mensuales de estos servicios; sin embargo, una aproximación a esta realidad es lo observado a nivel internacional. En España, la penalización por demoras en la reparación de fallas se encuentra en un rango del 10 al 16.7 por ciento por hora, referenciado a la renta mensual. En este orden de ideas, no resultan desproporcionadas las penalizaciones establecidas en la ORE DM 2025.

Es necesario recordar que las penalidades que se fijan tienen dos funciones las cuales son punitivas, para sancionar el incumplimiento del servicio, y disuasivas, para desincentivar el cumplimiento contractual, por lo que las penalidades deben ser significativas para que puedan cumplir con su objetivo y con ello se puedan proporcionar los servicios de una manera más efectiva, por lo cual se reitera que las penalizaciones por los conceptos antes señalados serán las que se encuentren establecidas en el Anexo I de la ORE DM 2025.

MODELO DE CONVENIO, CLAUSULA OCTAVA. RETIRO DE EQUIPO (PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD).

Modificación del Instituto

Se aceptó parcialmente la propuesta de la ORE 2025, en lo referente a la cláusula octava, numeral 8.2, en el sentido de homologar el plazo máximo para el retiro de los equipos en los sitios de la otra parte, en ese sentido, se estableció un plazo de 20 (veinte) días para dicho proceso, no obstante, se rechazó la propuesta de establecer un cobro por la infraestructura que no haya

podido ser retirada, ya que dichos costos no son parte de los servicios regulados por la oferta, por lo que, en dado caso, Telmex y Telnor cuentan con el derecho de acudir ante las instancias legales correspondientes para la recuperación de su infraestructura ante el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor solicitan modificar la redacción de la Cláusula Octava, numeral 8.2, a fin de dar claridad para ambas partes sobre el procedimiento de retiro de los equipos una vez que el CS y AS haya cancelado el servicio, Telmex y Telnor manifiestan que el cobro por la infraestructura se da por el incumplimiento por parte del CS y AS en el retiro de los equipos. Mencionan que el argumento del CS y AS es que su cliente final ya no les permite el ingreso por los equipos o que ya no se encuentra en ese sitio, señalando que esto impacta directamente a la recuperación del activo que sirvió para prestar el servicio de enlaces, mismos que pueden servir para la prestación de otros servicios, lo cual aumenta los costos asociados a la provisión de servicios regulados. Reiteran que estos equipos son parte de la infraestructura para poder proveer el enlace, por lo cual solicitan al Instituto que se establezca claramente la obligación de los CS y AS de devolver los elementos con los que se prestó el servicio, so pena de cobrar el costo del equipo terminal.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor se señala que el supuesto para la recolección de los equipos se encuentra claramente establecido en la cláusula octava “**PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD**”, inciso 8.2. En este sentido, el AEP podrá recoger sus equipos en cualquier momento posterior a la notificación de baja y las partes se obligan a retirarlos en un plazo de 20 (veinte) días hábiles.

Es importante señalar que la obligación en la recolección de los equipos es de las partes en estricto cumplimiento al proceso y los tiempos que establece la Cláusula Octava, no obstante lo anterior en atención a lo señalado por Telmex y Telnor se modifica el numeral 8.2 de dicha Cláusula a efecto de dar claridad respecto de la responsabilidad de los CS y AS ante la gestión de permisos necesarios de acceso a los sitios donde se alojan los equipos, esto sin perjuicio de que la propuesta de un cargo adicional no se considera procedente, ya que dichos costos no son parte de los servicios regulados por la oferta, por lo que, en dado caso, la DM cuenta con el derecho de proceder ante las instancias legales correspondientes para la recuperación de su infraestructura ante el incumplimiento de las Cláusulas pactadas. Por lo anterior, se modifica dicho numeral en los siguientes términos:

“8.2 En consecuencia, el [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE] se constituye como depositario responsable del buen uso y conservación de los equipos, aparatos, accesorios, dispositivos, fibras ópticas y enlaces de transmisión que se instalen en los sitios del [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE] para el uso de los SERVICIOS contratados. DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR podrá recoger sus equipos en cualquier momento posterior a la notificación de BAJA de los SERVICIOS.

“En caso de que cualquiera de las Partes haya instalado equipos en los sitios de la otra Parte, se obliga a retirarlos de conformidad con los procesos de baja establecidos en la Oferta en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles. Dentro de dicho plazo el concesionario solicitante deberá gestionar el acceso al sitio del cliente a efecto de que Telmex/Telnor pueda recoger los equipos correspondientes, lo anterior en el entendido de que Telmex/Telnor es responsable de tramitar previo a que se concluyan los 20 (veinte) días hábiles señalados los permisos correspondientes de acceso a sitio, conforme al procedimiento establecido en el Anexo “G”.”

(Énfasis añadido)

TARIFAS Y PROYECTOS ESPECIALES

NUMERALES 2.5.6 ,2.5.6.1 Y APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Se estableció que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas de Preponderancia en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

En ese sentido, se señaló que, el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta para la determinación de tarifas.

Por otra parte, con respecto a proyectos especiales se estableció que la demanda de Servicios de Enlaces Dedicados por parte de los CS o AS, en áreas donde las DM no cuenta con infraestructura, requiere de reglas claras sobre los casos donde se aplican los Proyectos Especiales y con el fin de proporcionar certeza sobre los criterios aplicables para la determinación de un proyecto especial, en el numeral **2.5.6** se modificó la redacción eliminando el texto “*no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura como las que de manera enunciativa mas no limitativa...*”, pues la misma implicaría que las DM puedan establecer en cualquier caso la aplicación de un proyecto especial bastando únicamente con señalar que no puedan proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, con lo que tendrían un amplio grado de discrecionalidad para determinar los casos que se considerarían como proyecto especial. Asimismo, con el fin de evitar confusiones de los casos que pueden ser considerados como proyecto especial, se precisa que, para los enlaces dedicados de cobre y fibra óptica, aplicaran cuando “*se exceda*” la distancia máxima señalada en la ORE DM 2024. Finalmente, con respecto a los enlaces dedicados de fibra óptica donde se exceda la distancia de 1 (uno) km, se modificó que la misma será desde el pozo de empalme o “*poste de empalme*”, conforme a lo establecido en la ORE DM 2024, lo anterior, en virtud de que hay localidades en las que no existe un pozo de empalme y la fibra llega a través de los postes.

Dichas modificaciones se reflejaron de la misma manera en el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo C.

De igual manera, en el numeral **2.5.6** y **2.5.6.1** se eliminaron los conceptos relacionados con la red de transporte Carrier Ethernet, Alta Capacidad, Larga Distancia, Local y Zonal, Adecuaciones, así como la realización de un proyecto especial en enlaces dedicados a 100 Gbps, y por otra parte, se rechazó la inclusión de los conceptos; i) cuando no se cuente con infraestructura existente en la red de agregación o distribución para solicitar servicios de 2 Gbps o mayores; ii) Cuando el CS solicite una solución técnica en la red de acceso que requiera duplicar la infraestructura, dado que dichos conceptos ya se encuentran considerados dentro de la tarifa de los servicios correspondientes, lo anterior dado que, no se considerarán proyectos especiales cuando cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas para el servicio de enlaces dedicados.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que el Instituto debe considerar un aumento de las tarifas acorde a la inflación del 4.98%. De igual forma, establecen que las tarifas correspondientes a los servicios materia de la ORE no son susceptibles de comprobación, dado que no se establecieron tarifas para dichos servicios y no se cuenta con el modelo de costos.

De la misma manera, Telmex y Telnor manifiestan, referente a proyectos especiales que se incluyan los costos de los elementos de la red de transporte para integrarlo dentro del costo total del Proyecto Especial.

Finalmente, Telmex y Telnor señalan que resulta contradictorio que el Instituto, en el oficio de vista, refiera que “...elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de Enlaces Dedicados con el fin de contar con una herramienta para la determinación de tarifas”, y por el otro lado refiera que “...dicho modelo actualmente se encuentra en un proceso de desarrollo.”

De acuerdo con lo anterior Telmex y Telnor señalan que esperan que el modelo en desarrollo presente al menos lo siguiente:

1. Reconocer que los costos asociados al servicio de transporte en los Proyectos Especiales son separables de los costos del servicio de transporte y a su vez forman parte, como insumo, del servicio de Enlaces Dedicados, toda vez que los Proyectos Especiales son producto de casos específicos, es decir no son homogéneos en los elementos de red que requieran ubicación.
2. Consideran que, para proveer el servicio de transporte, se puede llegar a requerir realizar obra civil, despliegue de enlaces o extensiones de red de transporte y tales costos deben de ser incorporados en los costos de Proyectos Especiales,

independientemente de la tarifa del servicio de transporte y de la intensidad de uso o capacidad del servicio de transporte que se requiera.

3. El modelo debe incluir una distribución geográfica de los costos que estima el Instituto, para poder identificar tanto los conceptos de costos que no son susceptibles de considerarse como Proyecto Especial como aquellos que, si lo son, lo anterior ofrece más certeza tanto CS como a Telmex y Telnor, al tener la posibilidad de identificar geográficamente los costos estimados dentro del modelo para los servicios propios de la ORE.
4. La inversión hundida incurrida por el AEP requiere ser amortizada con la debida tasa de retorno al capital ex ante a la prestación del servicio debido al riesgo en el que se incurre por invertir capital.
5. Determinar un plazo adecuado para dicha amortización, ya que cuando la amortización de la inversión en el Proyecto Especial requerido para proveer el servicio de Enlaces Dedicados depende del flujo de arrendamiento por el uso de tal servicio por parte del CS, la ausencia de un plazo forzoso deja a Telmex y Telnor con todo el riesgo de la recuperación de la inversión.

Análisis de las manifestaciones del AEP

TARIFAS

Respecto al modelo de costos, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

*“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.
(...)”*

Es así que las tarifas del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinan a partir de un modelo de costos y no a partir de un valor o análisis top down y/o bottom up realizados con base en la información financiera contable de las DM, sino que las tarifas del servicio deben garantizar la recuperación del costo incremental total promedio de largo plazo (en lo sucesivo, “CITLP”) del operador modelado.

La metodología para el cálculo de los costos del servicio toma como base de costeo los CITLP que resultan del modelo de interconexión fija en el cual se modela un concesionario eficiente que utiliza tecnologías modernas con una escala de operación (entre otros factores) representativa del AEP, es así que en el modelo de costos no se utiliza un operador real, ya que su utilización reduciría la transparencia en costos y precios, toda vez que gran parte de la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado, lo que necesariamente

implica asumir asimetrías de información entre el regulador y la empresa regulada, además de reflejar ineficiencias históricas asociadas a la red modelada, con lo cual no se podría cumplir con los principios de transparencia y competencia señalado en la LFTR.

Por lo anterior, los resultados del modelo no son compatibles ni exactos con los datos de la contabilidad de algún operador en particular, en este caso de Telmex y Telnor, ya que no se modela su estructura de costos.

Lo anterior no quiere decir que el modelo de costos no refleje la realidad del mercado ya que éste se calibra con información proporcionada por los operadores existentes con el fin de ajustar algunas variables y representar de mejor forma al mercado mexicano.

Es así que, de considerar los datos reportados por Telmex y Telnor se reduciría la transparencia, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría del operador interesado, situación en la cual existen asimetrías de información e incentivos para presentarse de forma sesgada.

Se debe tomar en cuenta que, el modelo de costos usado para calcular las tarifas determinadas en la oferta de referencia de enlaces dedicados incluye la asignación de costos de transporte, los cuales toman como referencia los costos totales incrementales promedio de largo plazo del modelo de interconexión fija y se calibran con la mejor información, es decir, más allá del valor calculado para una empresa hipotética eficiente en el modelo de interconexión fija que se toma como referencia de costos, los valores aplicables al cálculo de la tarifa se ajustan considerando los costos reportados por la DM para el rubro de transporte y la separación contable.

Así, los argumentos de la quejosa respecto a una aplicación metodológica incorrecta sobre los costos de transporte o cualquier supuesta inexistencia de justificación sobre los mismos o ausencia de parámetros o información dentro de los modelos, no tiene razón jurídica, económica o lógica, ya que la propia calibración toma la información relevante del operador para representar de mejor manera las condiciones específicas del mismo y garantizar una aplicación razonable de costos para las hipótesis del operador modelado.

Con respecto al señalamiento en el que Telmex y Telnor indican contradictorio que el Instituto, en el oficio de vista, refiera que “...*elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de Enlaces Dedicados con el fin de contar con una herramienta para la determinación de tarifas*”, y por el otro lado refiera que “...*dicho modelo actualmente se encuentra en un proceso de desarrollo*”, es necesario aclarar que el Instituto lleva a cabo continuamente una actualización del modelo de costos para determinar las tarifas de los servicios utilizando para ello la información relevante disponible. En cada una de las actualizaciones que se realizan al modelo de costos se consideran diversas variables como la inflación, los cambios en la demanda, así como diversos factores que se estiman a partir de los costos observados en la separación contable del AEP.

Con relación a los Proyectos Especiales, en el apartado 2.5.6.1 de la propia ORE se establece que toda cotización de un Proyecto Especial deberá contener, como mínimo, información desagregada de la planta externa, la red de acceso y las adecuaciones necesaria. Donde se incluya de manera obligatoria cantidad y precios unitarios de elementos como permisos, obra civil, gabinetes, postes, escalerillas, bastidores, fibra óptica o cable de cobre, equipo óptico, distribuidores de fibra o coaxial, mano de obra, y los demás que puedan comprenderse en los rubros mencionados.

En su apartado 2.5.6.4 la ORE establece los casos que no se podrán calificar como proyecto especial:

- Cuando el AEP preste o haya prestado servicios al solicitante en un determinado domicilio, utilizando la misma tecnología requerida
- Cuando únicamente se requiera utilizar un equipo con diferente tecnología. En este caso será procedente el cobro de los gastos de instalación de dicho equipo y la renta mensual asociada a dicho enlace, de conformidad con los precios y tarifas de la Oferta;
- Si habiendo realizado adecuaciones para la prestación de los Servicios, los costos de tales adecuaciones ya hubieren sido absorbidos por otro concesionario y,
- Si para la prestación de los servicios se requieren elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para el Servicio mayorista de enlaces dedicados.

De lo anterior, se colige que, la regulación otorga al AEP la prerrogativa de procesar solicitudes como proyectos especiales, no obstante, este proceso no puede darse de forma arbitraria sino cuando el AEP compruebe que efectivamente la solicitud le recae en algunos de los casos del apartado 2.5.6 de la ORE, como pueden ser precisamente, realizar inversiones en infraestructura extraordinaria en zonas donde no provee el servicio o cuando se requiera realizar el despliegue de nueva infraestructura de red de acceso entre otros casos, lo cual debe ser comprobado conforme a lo establecido en el apartado 2.5.6.1 de la misma ORE.

Asimismo, en el apartado 2.5.6.4, se establecen los casos en los que una solicitud no podrá ser calificada como proyecto especial, utilizando la misma tecnología requerida o en el caso en que para dar solución a la solicitud se requieran elementos costeados dentro del modelo y, por tanto, englobados en las tarifas reguladas.

Es necesario recalcar que las inversiones realizadas en los elementos de la red para incrementar su capacidad no están destinados al uso exclusivo de un CS o AS, sino que forman parte de la red a través de la cual se podrán prestar servicios a otros clientes.

Con relación al señalamiento de que el modelo de costos del Instituto debe reconocer que los costos asociados al servicio de transporte en los Proyectos Especiales son separables de los costos del servicio de transporte y a su vez forman parte, como insumo, del servicio de Enlaces Dedicados, toda vez que los Proyectos Especiales son producto de casos específicos, es decir

no son homogéneos en los elementos de red que requieran ubicación, es necesario precisar que los costos de transporte de los enlaces dedicados se extraen del módulo de redes fijas, bajo el estándar CIPLP. Este módulo de redes fijas se ha diseñado bajo una metodología que analiza exclusivamente los costos de una red moderna, sobre tecnología ethernet. De tal manera, los costos de transporte son un insumo del servicio de enlaces dedicados y están considerados en el modelo de costos para la determinación de tarifas.

Con relación a la distribución geográfica, debe tomarse en cuenta que el AEP del sector fijo heredó el monopolio estatal de telecomunicaciones lo cual, repercute en que hoy en día cuenta con la red de telecomunicaciones de mayor envergadura a nivel nacional. En este sentido, las mejores prácticas internacionales en la materia señalan que es ineficiente para el mercado en general y prácticamente imposible para los operadores que ingresaron al mercado posteriormente al operador histórico duplicar una red de dichas dimensiones, por lo que recomiendan que la red del operador histórico sea la columna vertebral donde se apunte el desarrollo del sector por medio de servir como complemento para las redes más pequeñas que intenten extender sus servicios.

En relación con lo anterior, se debe mencionar que los costos de los elementos de red de transporte del modelo de costos de enlaces dedicados provienen del modelo de interconexión fija destinado al AEP, dentro del cual se utilizan los enfoques Bottom Up y Scorched-Earth. El enfoque Scorched-Earth determina el costo eficiente de una red que proporciona los mismos servicios que la red del operador regulado, sin poner ninguna restricción en su configuración, como puede ser la ubicación de los nodos en la red. Este enfoque modela la red que un nuevo entrante desplegaría en base a la distribución geográfica de sus clientes y a los pronósticos de la demanda de los diferentes servicios ofrecidos, si no tuviese una red previamente desplegada. Por tanto, este enfoque elimina todas las ineficiencias ligadas a la evolución histórica de una red, y supone que la red puede ser diseñada sin problemas para responder a los criterios y demanda actuales.

Con dicho enfoque se otorga cierto margen de flexibilidad para determinar los nodos de red y la demanda. Asimismo, como se ha mencionado, la metodología de costos establece que posteriormente a la aplicación del Bottom-Up y el Scorched Earth se realizara una reconciliación (calibración) de los modelos con los datos reales de los operadores regulados para ajustarlos, en lo posible, a sus características reales. Por tanto, los costos de los elementos de transporte del modelo de costos de enlaces dedicados si toman en cuenta la distribución geográfica de la red del operador regulado, en este caso del AEP.

En este sentido, como se ha señalado anteriormente, las tarifas determinadas por el Instituto en la ORE 2025 no incluyen los costos de proyectos especiales que los operadores podrían solicitar a Telmex y Telnor, debido a que la propia ORE 2025 establece que en este tipo de proyectos el AEP deberá efectuar una cotización de servicio independiente, esto es, los servicios que se califican como proyectos especiales no son tasados con las tarifas establecidas en la ORE 2025, sino por medio de una cotización particular que presenta el proveedor del servicio (Telmex y

Telnor) justificando las razones por las cuales se considera un Proyecto Especial e identificando claramente los elementos de costo adicionales a los considerados en la ORE 2025. Cotización que, como mínimo, deberá contener información desagregada de los costos en los que se incurrirá en la planta externa, la red de acceso y las adecuaciones necesarias.

Donde, además, se incluya de manera obligatoria cantidad y precios unitarios de elementos como permisos, obra civil, gabinetes, postes, escalerillas, bastidores, fibra óptica o cable de cobre, equipo óptico, distribuidores de fibra o coaxial, mano de obra, y los demás que puedan comprenderse en los rubros mencionados.

En el mismo tenor, debido a que los costos de proyectos especiales no se incluyen en las tarifas establecidas en la ORE 2025 la disimulada proposición, sobre un plazo forzoso, que se hace en la interrogante está fuera de la lógica económica, ya que no se puede esperar que las tarifas establecidas en la ORE 2025 cubran los costos que de antemano se han acotado porque Telmex y Telnor los recuperan por medio, de un cobro como proyecto especial.

En relación con lo mencionado, se reitera que los apartados 2.5.6 y 2.5.6.4 de la ORE 2025 establecen los casos en los que una solicitud puede ser calificada como proyecto especial y, los casos en los que una solicitud no puede ser catalogada como proyecto especial, dentro de las cuales, se señala que no podrán ser calificados como proyecto especial las solicitudes en las que para la prestación de los servicios se requieran elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para el servicio mayorista de enlaces dedicados, como lo son los elementos de la red de transporte, lo cuales, se toman en cuenta en los costos del modelo de costos de enlaces dedicados del Instituto.

Se señala que la posibilidad de establecer un plazo forzoso, no es viable desde la perspectiva económica, ya que, como se ha señalado, el modelo de costos de enlaces dedicados del Instituto permite que Telmex y Telnor recuperen todos los costos eficientes en los que incurre por la provisión del servicio, incluyendo un margen de costos comunes y un retorno razonable por el riesgo de la inversión por medio del CCPP. Asimismo, como se ha explicado, los costos de las solicitudes que pueden ser calificadas como proyectos especiales son recuperados en su totalidad por medio de una cotización independiente que elaboran Telmex y Telnor.

Por tanto, no sería necesario establecer un plazo forzoso para otorgar el servicio, ya que no existe riesgo alguno para que Telmex y Telnor recuperen los costos eficientes de provisión. Por el contrario, desde el punto de vista económico, establecer un plazo forzoso podría ocasionar un restricción para la libre competencia en el sentido de que se correría el riesgo de que al instaurar un plazo forzoso se desaliente a los posibles solicitantes del servicio, principalmente a los nuevos entrantes o a los de menores dimensiones y recursos, por lo que desde el punto de vista económico, el establecimiento de un plazo forzoso podría convertirse en una barrera a la entrada en el mercado de enlaces dedicados por lo que, se considera que no es posible que el Instituto establezca un plazo forzoso para el servicio de enlaces dedicados, ya que dicha medida estaría en contra de la libre competencia.

Con relación al pronunciamiento de que el modelo de costos debe considerar el riesgo en el que se incurre por invertir capital, se hace hincapié en el hecho de que la metodología de costos determinada por el Instituto permite recuperar al AEP todos los costos en los que incurre para la provisión del servicio de enlaces dedicados, incluyendo el costo de capital.

Por lo que, derivado de la metodología aplicable en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, de la actualización del modelo de costos de enlaces dedicados, considerando la tendencia de costos aplicable a los equipos y mano de obra, la proyección y estimación de los costos de transporte, así como las estimaciones de demanda, se determinan las tarifas que forman parte del Anexo "A" Tarifas del Anexo I de esta resolución.

Octavo.- Modelo de costos de enlaces dedicados. La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicarán para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva. Razón por la cual, los Modelos de Costos constituyen una herramienta que permitirá a la autoridad ejercer de mejor manera la atribución de resolver lo que corresponda en los casos concretos.

Al respecto, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo (CITLP), que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Es por ello que el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta formal que lo pueda auxiliar en la determinación de tarifas.

Elaboración del modelo de costos. El modelo de costos se elaboró con una metodología CITPLP. Bajo esta metodología el modelo calcula las tarifas mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en las Medidas Fijas, el AEP tiene la obligación asimétrica de brindar los servicios de enlaces dedicados conforme las condiciones y tarifas que se aprueben en la oferta de referencia respectiva por lo que el modelo se basa en un operador hipotético representativo del AEP que se nutre con la mejor información disponible.

Asimismo, para el cálculo de tarifas de enlaces dedicados, se usará el CCPN nominal para el sector fijo, calculado y aprobado por el Instituto en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTMyT 2025”)¹, y que cuenta con documento metodológico publicado en portal del Instituto.

Hipótesis del Modelo de Costos. El módulo de enlaces dedicados tiene la función de calcular el costo total del servicio de enlaces dedicados desglosado para las distintas velocidades disponibles. Para esto, el módulo considera el costo del transporte proveniente del Modelo Fijo aprobado en el Acuerdo de CTMyT 2025, además de otros costos que pudieran existir, como, por ejemplo, costos del cableado, costos de calibración o costos de mano de obra. El módulo se estructura en dos bloques principales, con el objetivo de costear los principales grupos de servicios involucrados: enlaces dedicados entre localidades y enlaces locales. Estos bloques tienen una estructura similar, aunque tienen ciertas diferencias en términos de sus insumos:

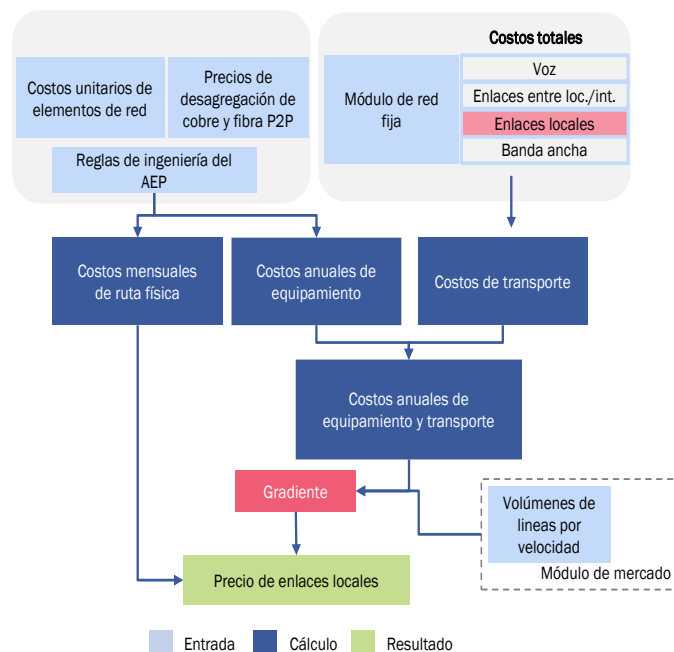


Figura 1. Estructura del módulo de enlaces locales

¹<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas20251.pdf>

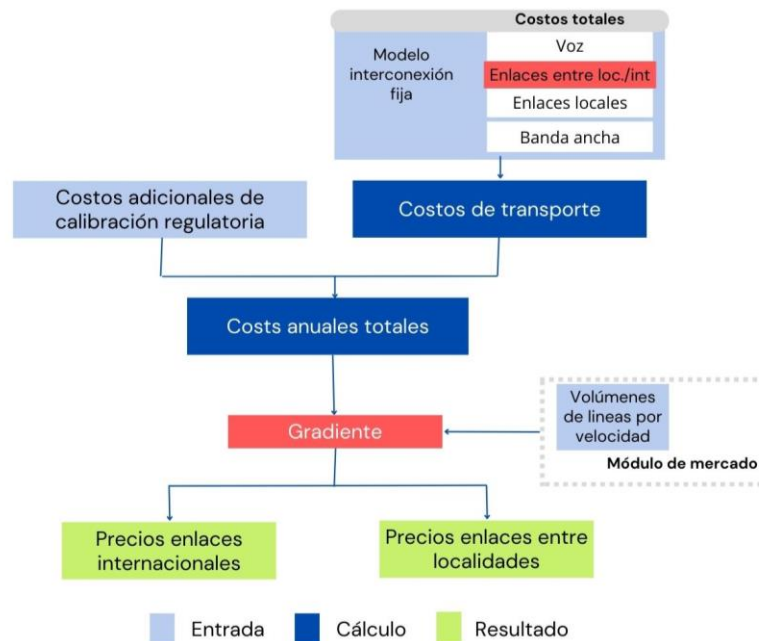


Figura 2. Estructura del módulo de enlaces dedicados entre localidades e internacionales

Enlaces dedicados locales. Para el caso de enlaces locales, los costos se calculan con base en un modelo unianual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales del operador hipotético representativo del AEP, calculado a partir del Modelo Fijo para enlaces dedicados.

Asimismo, se han definido reglas de ingeniería en función de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados.

En línea con la oferta de referencia, el modelo costea el precio de una punta de enlace dedicado, pudiendo estar formado el enlace de una o dos puntas que conectan cada una el emplazamiento del operador con una central.

Los enlaces dedicados locales son aquellos que proporcionan conectividad entre dos puntos dentro de una misma localidad. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local del operador modelado, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de la misma localidad.

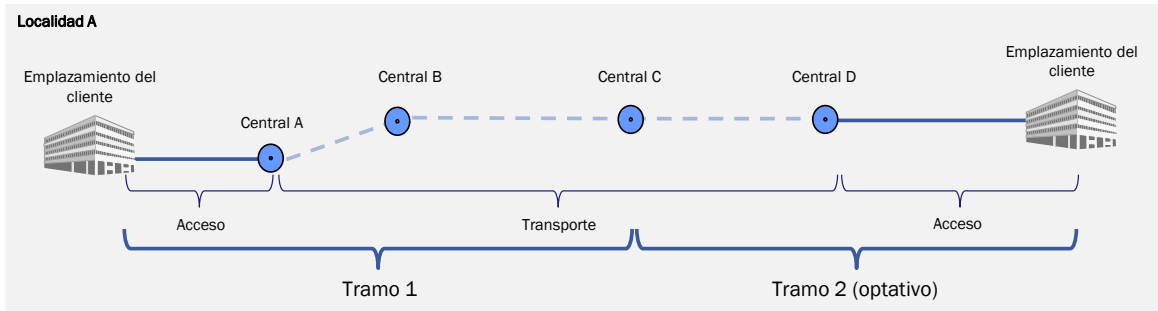


Figura 3. Esquema de enlaces dedicados locales

El AEP, bajo la oferta de referencia, debe ofertar servicios de enlaces dedicados locales para la tecnología Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para este tipo de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas. Las tarifas por determinar por el modelo de costos, tanto en su tarifa recurrente como en la tarifa no recurrente, deberán medirse para cada tramo del enlace.

Los costos asociados a la tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados locales pueden desagregarse en las siguientes componentes:

- Cableado de acceso: costos asociados a la red de fibra o cobre necesaria para alcanzar la ubicación final del cliente desde la central local.
- Transporte: costos asociados a los enrutadores, fibra de transporte y otros equipos de la red de transporte que interconectan las centrales locales, los cuales son compartidos con otros servicios de voz y datos provistos a través de la red fija.
- Equipos específicos para enlaces dedicados: costos asociados a equipos específicos a instalar o bien en el emplazamiento de cliente o bien en las centrales locales, pero que son empleados exclusivamente para servicios de enlaces dedicados.

Cabe destacar que el Modelo Fijo se basa exclusivamente en una tecnología NGN de un operador hipotético eficiente, el cual podría no ser completamente compatible con el operador hipotético que brinda los servicios de la oferta de referencia de enlaces dedicados. Por este motivo, se considera razonable que el modelo podrá, de manera adicional considerar un factor de reconciliación que considere los costos adicionales.

Por otro lado, con respecto al componente de cableado de acceso, el modelo no estima los costos del acceso. Por este motivo, el componente de acceso será extraída del modelo integral de acceso. Los costos de cableado y los costos de equipos específicos serán determinados a través de una serie de reglas de ingeniería que permitan precisar la relación entre los servicios concretos provistos y estas componentes.

Para calcular los costos del equipamiento se han identificado los elementos de red necesarios entre el cliente y la central del AEP. Para cada uno de los elementos se han definido unas reglas de ingeniería que incluye el equipo en el sitio del cliente, el cableado y el equipo de agregación en central como muestra la siguiente figura:

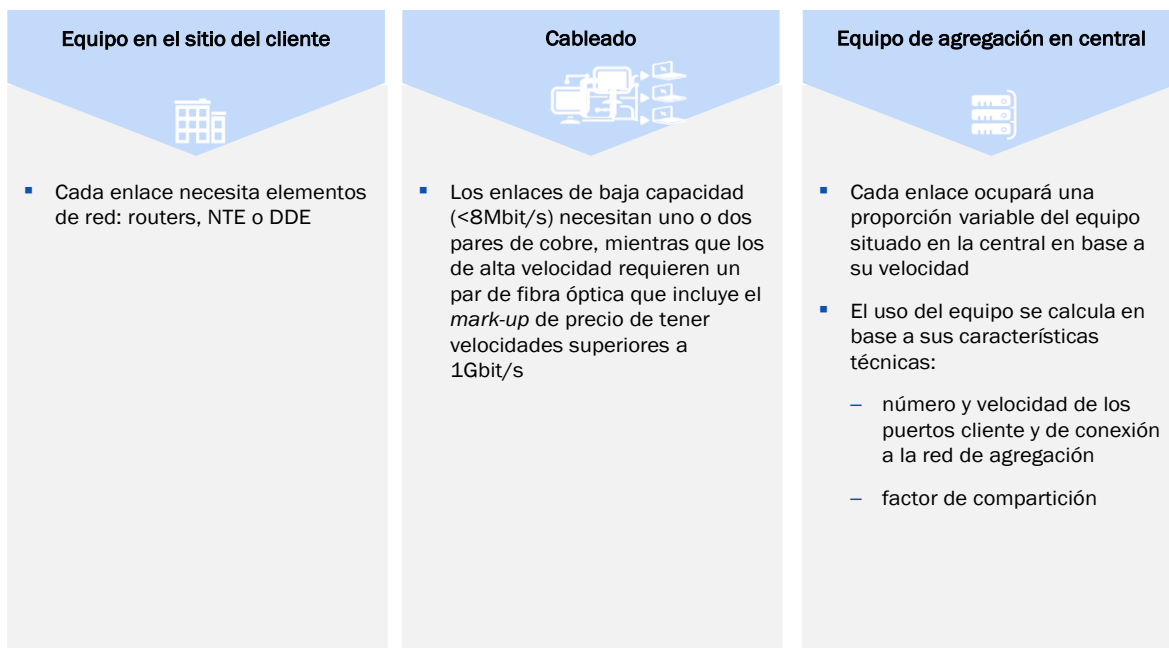


Figura 4. Reglas de ingeniería para calcular los costos de equipamiento

Por su parte, las tarifas de instalación del servicio de enlaces dedicados locales, comprenderá dos componentes diferenciadas:

- Instalación de los equipos específicos: costos asociados a la instalación de los equipos específicos asociados a los servicios de enlaces dedicados locales. Este rubro, incorpora costos relacionadas a adecuaciones, gestión y recuperación de un porcentaje de los equipos de sitio cliente.
- Activación del servicio: costos del personal del AEP requerido para la instalación y activación del servicio.

Los costos totales de las diferentes componentes de costos (de la tarifa recurrente como de la tarifa no recurrente) serán atribuidos a los servicios específicos con base a un criterio causal. Asimismo, se determinará un gradiente de costos que permita una asignación de los costos en el caso de la tarifa recurrente. Dicho gradiente se basará en los niveles de precios existentes en el mercado, a fin de asegurar consistencia en su evolución temporal.

De manera adicional, el modelo deberá calcular la tarifa del servicio de tramo local en central. Un tramo local en central es aquel en el que la entrega del servicio al cliente final se realiza dentro de una central del operador representativo del AEP, en la cual se encuentre cobijado el Concesionario Solicitante. En el cálculo de esta tarifa se seguirán unos principios similares a los seguidos en los tramos locales, con las siguientes excepciones:

- Se excluirá la componente de cableado de acceso.
- Se excluirá la componente de transporte.
- Se asegurará que la componente de equipos específicos no recoge los costos de equipos no relevantes para esta modalidad del servicio (por ejemplo, la instalación de los equipos en la ubicación del cliente recupera un porcentaje menor que los tramos locales).
- Se adecuan los tiempos de actividades y el OPEX relacionado a los equipos de sitio cliente.

Enlaces dedicados entre localidades. Los enlaces dedicados entre localidades son aquellos que proporcionan conectividad entre dos centrales locales del AEP ubicadas en distintas localidades. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local. Estos enlaces no incluyen el tramo local de entrega del tráfico al cliente final.

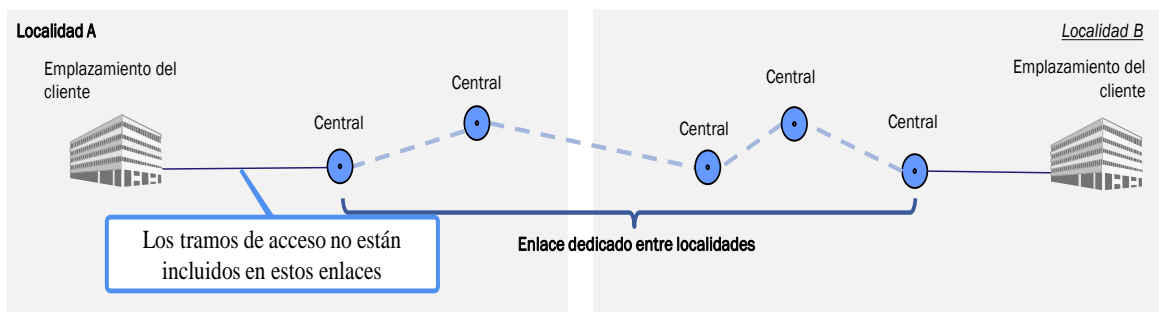


Figura 5. Esquema de enlaces dedicados entre localidades

El AEP debe ofertar servicios de enlaces dedicados entre localidades para la tecnología Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para este tipo de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas.

La tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados entre localidades comprenderá exclusivamente el costo asociado al transporte entre las centrales locales. Estos costos incluyen los costos asociados a los enrutadores, fibra de transporte y otros equipos de la red de transporte que interconectan los nodos del operador, los cuales son compartidos con otros servicios de voz y datos provistos a través de la red fija. No se considera necesario la estimación de costos adicionales asociados a equipos específicos, se asume que los costos de estos equipos se recuperan a través de los servicios de enlaces dedicados locales.

Cabe destacar que el Modelo Fijo se basa exclusivamente en una tecnología NGN de un operador hipotético eficiente, el cual podría no ser completamente compatible con el operador hipotético que brinda los servicios de la oferta de referencia de enlaces dedicados. Por este motivo, se considera razonable que el modelo podrá, de manera adicional considerar un factor de reconciliación que considere los costos adicionales.

Por su parte, las tarifas de instalación del servicio de enlaces dedicados entre localidades, comprenderá exclusivamente los costos asociados a la activación del servicio (esto es, los costos del personal del operador hipotético requerido para la instalación y activación del servicio). Esta tarifa se presentará como un precio fijo por enlace. En este sentido, el cálculo de las tarifas de instalación que se encuentra en el modelo empleará el uso de un gradiente.

Los costos totales de las diferentes componentes de costos (tanto de la tarifa recurrente como de la tarifa no recurrente) serán atribuidos a los servicios específicos con base a un criterio causal. Asimismo, se determinará un gradiente de costos que permita una asignación de los costos en el caso de la tarifa recurrente. Dicho gradiente se basará en los niveles de precios existentes en el mercado, a fin de asegurar consistencia en su evolución temporal.

Enlaces dedicados de larga distancia internacional. Los enlaces dedicados de larga distancia internacional son aquellos que proporcionan conectividad entre una central local del AEP y un nodo internacional del operador. Estos enlaces pueden pasar por más de una central local del AEP. Estos enlaces no incluyen el tramo local de entrega del tráfico al cliente final.

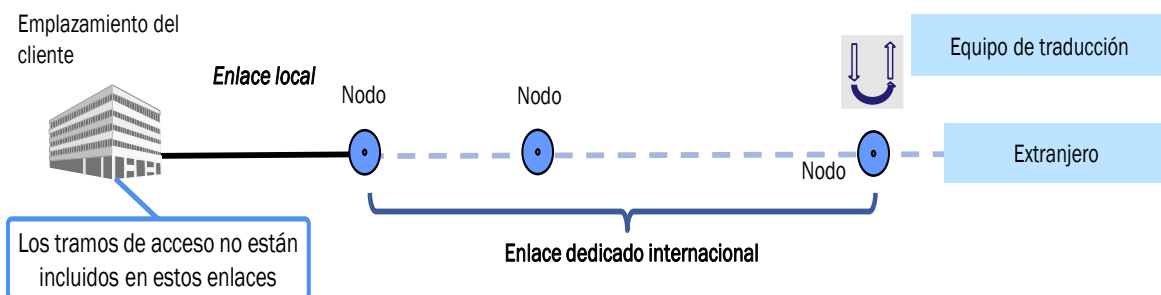


Figura 6. Esquema de enlaces dedicados de larga distancia internacional

El AEP debe ofertar servicios de enlaces dedicados de larga distancia internacional para las tecnologías Ethernet, con lo cual el modelo de costos debe ser capaz de estimar los costos para este tipo de tecnología, y para cada una de las velocidades ofertadas por el AEP.

De manera equivalente a los enlaces entre localidades, la tarifa recurrente del servicio de enlaces dedicados de larga distancia internacional comprende el costo asociado al transporte entre los nodos del operador. Por este motivo, se tomará como base el mismo costo por enlace que el considerado para los enlaces entre localidades equivalentes.

Gradiente. El uso del gradiente en el módulo de enlaces dedicados es necesario ya que existe a nivel comercial un componente de diferenciación entre costos y precios difícil de replicar en un modelo de costos ascendente. Esto se debe a que, generalmente, las estructuras comerciales de precios no están orientadas puramente a costos, sino que toman en cuenta la elasticidad de la demanda (esta estructura se observa en todos los mercados, tanto regulados como no regulados).

El uso del gradiente ayuda para tener en cuenta este efecto y reflejar esta diferenciación de precios de tal forma que se permite asegurar una completa recuperación de los costos asociados al servicio.

El gradiente definido representa el costo proporcional de un enlace de velocidad con respecto a un enlace de referencia y se estima a partir de los precios de la oferta de referencia aprobada por el Instituto. Asimismo, para el caso de los HUB de 1 y 10 Gbps en los enlaces locales se aplica un ajuste al gradiente para garantizar que no se incentiven conductas ineficientes en el uso de los recursos, esto siguiendo un parámetro razonable calculado con base en experiencia internacional².

El proceso de aplicación del gradiente implica tres pasos principales basados en la demanda y el precio de los enlaces de referencia equivalentes:

1. Calcular el número de enlaces de referencia equivalentes: esto se hace tomando el número total de enlaces según velocidad y distancia (enlaces entre localidades e internacional) y velocidad (enlaces locales) y multiplicando por el gradiente de precios.
2. Calcular el precio del enlace de referencia: para esto se dividen los costos totales que tienen que ser distribuidos (costos de transporte y los costos adicionales de calibración) por el número de enlaces de referencia equivalentes.
3. Finalmente, se calcula el precio de cada velocidad de los enlaces: se multiplica el gradiente por el precio de referencia.

Habilitación de enlace existente en central a HUB en central. Cuando hay un enlace existente que se requiere habilitar en el HUB existente que ya están funcionando en alguna central (sin conexión al HUB) y que se requiere que se conecten a un HUB en la misma central existirá un costo por los trabajos extraordinarios que se requieran en dicha central.

Lo anterior derivado de que el modelo de costos incluye los precios unitarios de los equipos que agregan el valor de los equipos y su instalación (es decir, además de los equipos integra los materiales y auxiliares necesarios para su funcionamiento), así como un mark-up de sistemas y adecuaciones que se agregan a estos precios unitarios (3.42% y 6.51%, respectivamente).

² El gradiente aplicable al HUB se calculó entre la cuota anual de un HUB de 10 Gbps y el HUB de 1 Gbps, con base a la Oferta de Referencia de enlaces dedicados en España (ORLA). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Telecomunicaciones/Oferas/ORLA/ORLA%2004-2022.pdf

En el caso de los equipos en central, estos no contribuyen a los costos de instalación de un nuevo enlace, siguiendo el principio de que estos equipos tienen un costo hundido cercano a cero al estar en central, por lo que en enlaces nuevos el valor de estos equipos y sus materiales y auxiliares se pagan como parte de la tarifa recurrente mensual, sin embargo, en el caso que un enlace ya conectado se tenga que reconectar a un HUB en la central implicará nuevas actividades de adecuación en central, además de mano de obra.

En el pago de la renta mensual del enlace conectado al HUB se incluye el pago del transporte, los equipos, demás materiales y costos operativos, por lo que la tarifa de “Habilitación de enlace existente en central a HUB en central” solo debe contemplar las adecuaciones en central y mano de obra. Así, en el modelo se toman los precios unitarios de los equipos y se estima su valor moderno equivalente para el año 2025 conforme a la tendencia de costos; se calcula el margen de adecuación en central de estos equipos conforme al 6.51% históricamente usado en el modelo de costos; se distribuye el costo conforme a las reglas de ingeniería establecidas en el modelo para cada tipo de enlace; se calcula el promedio ponderado de este costo, conforme a la distribución de enlaces locales del modelo y por último se le agrega a este costo promedio el costo modelado para 2025 de actividades “operativas de campo (planta interna)” relacionadas con las actividades de “Instalación en la central/pruebas (jumpers, etc)”, obteniendo así la tarifa correspondiente.

En este tenor y conforme lo establecido en las Medidas Fijas, con base en el modelo de costos de enlaces dedicados, se determina que la tarifa aplicable a la habilitación de nuevos enlaces en un HUB existente será de \$ 3,185 pesos 00/100 M.N. consistente en un pago único por concepto de “Habilitación de enlace existente en central a HUB en central”.

Cabe señalar que dicho Modelo de Costos fue objeto de un proceso de consulta pública la cual se llevó a cabo del 12 de junio al 31 de julio de 2023 y en la cual, entre otras cosas, se pudo conocer a detalle cada uno de los elementos considerados en la construcción de dicho modelo (<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-los-modelos-de-costos-de-los-servicios-de-interconexion-usuario-visitante-y>), asimismo, este modelo ha sido actualizado considerando la regulación vigente al momento de emitir esta Resolución, sin modificar los principios y fundamentos presentados, esto es, los algoritmos, fórmulas, bases técnicas y teóricas de la modelación en la consulta pública.

Además, es importante considerar por lo que respecta a las tarifas aplicables a 2025 determinadas por dicho modelo que, en su proceso de actualización, contó con la participación de las EM, a través de los requerimientos de información formulados por este Instituto para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión del Servicio Mayorista de enlaces dedicados.

Noveno.- Términos y condiciones de enlaces TDM. Tal y como se desprende del antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, el 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”*, mediante Resolución P/IFT/301024/428.

En dicha Resolución, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual, el Instituto modificó, adicionó y suprimió diversas Medidas Fijas, estableciendo en la Medida Primera Transitoria del Anexo 2, que las mismas entrarían en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación:

“PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.”

Por otra parte, en la Medida Tercera Transitoria del citado Anexo 2 se especificó lo siguiente:

“TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de alta del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM (Multiplexión por División de Tiempo) en términos de las Ofertas de Referencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

[...]

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM con cualquier velocidad, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia y deberá atender toda solicitud de estos servicios.

[...]”

Del texto citado se desprende una situación general donde existe continuidad en la atención de solicitudes y la aplicación de términos y condiciones del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM. El AEP debe continuar atendiendo solicitudes en caso de que instale, comercialice o active a sus usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM y los términos, condiciones y tarifas deben mantenerse bajo la regulación de una Oferta de Referencia. Así, los concesionarios podrían caer en incertidumbre sobre los términos, condiciones y tarifas que aplican a estas situaciones, dado que la ORE DM 2025 no abunda en términos, condiciones y tarifas para la tecnología TDM.

En este sentido, el Instituto considera necesario brindar certeza a los concesionarios cuando esta situación pueda ocurrir y se considera razonable que los términos, condiciones y tarifas que prevalezcan sean los aprobados por el Instituto en la ORE DM 2024.

Lo anterior es razonable porque la situación planteada en la Medida Tercera Transitoria del Anexo 2 permite dar de alta nuevos servicios, dado que el propio AEP al instalar, comercializar o activar

servicios a sus usuarios Finales, revela que tiene la capacidad de atender dichas solicitudes. Por lo anterior, a fin de promover la competencia en la provisión de enlaces dedicados, y que los solicitantes del servicio puedan equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del AEP, es necesario que la oferta contemple los términos, condiciones y tarifas que aplicaría y en este sentido la ORE DM 2024 al respecto de la tecnología TDM, fue resuelta por el Instituto considerando términos, condiciones y tarifas adecuadas, pertinentes o comunes, verificando que no se ofrecieran condiciones desfavorables para la competencia en el sector, no se establecieran condiciones que inhiben la competencia o no se establecieran requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio. Por todo lo anterior, el Instituto considera que en caso de que el AEP instale, comercialice o active a sus usuarios finales Enlaces Dedicados con Tecnología TDM con cualquier velocidad, deberá continuar atendiendo solicitudes por parte de los CS o AS en los términos, condiciones y tarifas que se establecieron en la ORE DM 2024.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción I y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1,4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”*; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”* emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su anexo 2 denominado *“Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de*

red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” y P/IFT/021220/488 y su Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones, presentadas por las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, por las razones señaladas en el Considerando Séptimo y de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Segundo.- La vigencia de las tarifas autorizadas en el anexo de precios que se adjunta al convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Tercero.- De conformidad con la Medida Tercera Transitoria de las Medidas Fijas, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, estarán obligadas a cumplir con los términos y condiciones de los contratos y/o convenios relacionados con la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con Tecnología TDM, hasta que concluya la vigencia señalada en dichos instrumentos legales.

No obstante lo anterior, aquellos servicios de enlaces TDM que se mantengan activos por parte de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a partir del 1 de enero del 2025, se regirán bajo los términos, condiciones y tarifas autorizadas por el Instituto en la *“Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones”* para el año_2024, lo cual será aplicable en tanto que permanezcan en operación dichos servicios.

Cuarto.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, en caso de que instalen, comercialicen o activen Enlaces Dedicados con tecnología TDM a partir del 1 de enero de 2025, tendrán la obligación de atender solicitudes para dichos Enlaces Dedicados por parte de los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes. Para ello aplicarán los términos, condiciones y tarifas que se establecieron en la *“Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones”* para el año 2024.

Quinto.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante contarán con 20 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados Entre Localidades y de Larga Distancia Internacional aprobadas a través de la presente Resolución, para realizar las modificaciones necesarias en el módulo del Sistema Electrónico de Gestión, correspondiente a Enlaces Dedicados, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Sexto.- Se ordena a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones , a más tardar el 15 de diciembre de 2024.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese personalmente a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061224/732, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

